ISSN 0124-0552

# REGISTRO DISTRITAL

ALCALDESA MAYOR
Claudia Nayibe López Hernández

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL
BOGOTÁ

AÑO 55
NÚMERO 7230
8 · SEPTIEMBRE · 2021

REGISTRO DISTRITAL

## ACUERDOS DE 2021

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**

# ACUERDO N° 79
**(26 de agosto de 2021)**

*Por medio del cual se ajusta el Costo Medio de Inversión (CMI) adoptado mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 72 de 2021*

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 1.2.1.1. del título 1 del apítulo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001, incorporadas en el artículo 1.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, y el literal d, numeral 8, del articulo 11 del acuerdo 05 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 determina que es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley.

Que la CRA expidió la Resolución 688 de 2014, mediante la cual adoptó la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que cuenten con más de cinco mil (5.000) suscriptores en el área urbana de un municipio, salvo las excepciones contenidas en la Ley. Posteriormente la Resolución CRA 688 fue modificada, aclarada y adicionada por la Comisión de Regulación, mediante la Resolución CRA 735 del 9 de diciembre de 2015, resoluciones compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.

Que de acuerdo con lo señalado por la CRA, la fórmula tarifaria vigente se encuentra conformada por un cargo fijo que se determina con base en el Costo Medio de Administración (CMA) y un cargo por consumo, que se determina con base en los componentes Costo Medio de Inversión (CMI), Costo Medio de Operación (CMO) y Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT).

Que la CRA expidió la Resolución CRA 759 de 2016, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, mediante la cual estableció los requisitos generales aplicables a los contratos que suscriban los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, para el uso e interconexión de redes y para los contratos de suministro de agua potable e interconexión; señala la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente y estableció las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión.

Que con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva metodología tarifaria, la CRA expidió la Circular CRA 001 del 22 de junio de 2016 sobre *"Compilación de dudas conceptuales referentes a la aplicación del nuevo marco tarifario para grandes prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado".* Esta circular permite interpretación de aplicación en cada uno de los aspectos de definición de los componentes que se han revisado, es decir los que corresponden al marco tarifario.

Que el artículo 52 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Resolución CRA 735 de 2015, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, permite a las personas prestadoras realizar cambios al Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), sin modificar el valor presente del plan de inversiones del estudio tarifario, teniendo en cuenta que los proyectos a modificar cumplan las mismas metas que aquellos inicialmente definidos.

Que en el mismo sentido, los artículos 9, 14 y 15 de la Resolución CRA 864 de 2018, compilada en la Reso-

lución CRA 943 de 2021, establecen la posibilidad de ajustar el POIR en el caso que se genere una variación menor o igual al 10% de su valor presente, como efecto de una modificación en las normas urbanísticas o de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o derogue; el deber de modificar el CMI para descontar los aportes bajo condición y la posibilidad de modificar el CMI en caso de adopción y/o modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), respectivamente, sin necesidad de aprobación mediante actuación particular ante la CRA.

Que la CRA expidió la Resolución CRA 939 de 2021, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, que establece las condiciones para que las personas prestadoras puedan modificar, aplazar, incluir, eliminar o sustituir proyectos dentro del horizonte de planeación de los planes de inversiones, de acuerdo con lo establecido en las metodologías tarifarias contenidas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 825 de 2017, por causas atribuibles a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.

Que el artículo 2 de la citada Resolución establece que cuando por causas atribuibles a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y a partir del quinto (5) año tarifario y subsiguientes, exista afectación sobre el cumplimiento de los proyectos programados en el POIR, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado podrán realizar cambios al POIR sin exceder el horizonte de proyección de que trata la Resolución CRA 688 de 2014, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.

Que el mismo artículo 2 establece que las personas prestadoras podrán reprogramar por un periodo no mayor a dos (2) años tarifarios las metas asociadas a la dimensión de los proyectos objeto de cambio, de acuerdo con los estándares previstos en el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, sin exceder el horizonte de planeación del POIR y actualizar las metas en el contrato de servicios públicos. En este sentido, se han revisado las metas de los indicadores de calidad de agua, continuidad y cobertura correspondientes a los proyectos modificados, de manera que no generan variaciones a los valores planeados. Entre tanto, las modificaciones a los proyectos correspondientes a los indicadores: Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado (IPUF) y Diferencia entre Suscriptores de Acueducto y Alcantarillado (DACAL) generan variaciones en los valores planeados de las metas, por lo que deben ajustarse dichos indicadores.

Que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Resolución CRA 735 de 2015 y la Resolución CRA 939 de 2021, compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, la Junta Directiva de la EAAB-ESP adoptó las modificaciones al componente CMI y a otros componentes tarifarios, mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 72 del 28 de junio de 2021, "*Por medio del cual se modifica el Costo Medio de Inversión (CMI) por la actualización del plan de obras e inversiones regulado POIR y la aplicación de la Resolución CRA 939 de 2021, así como las metas relacionadas, el Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT) para el servicio de alcantarillado en el municipio de Soacha, se actualizan los costos de referencia por indexación y se adoptan las tarifas resultantes para los servicios de acueducto y alcantarillado en todas las áreas de prestación de la EAAB ESP y para los contratos de suministro de agua potable e interconexión".*

Que las fórmulas para el cálculo del CMI contenidas en la regulación tarifaria suponen una asignación de los proyectos del POIR y de los activos de la Base de Capital Regulada (BCR) a cada Área de Prestación del Servicio (APS), lo cual se puede realizar adoptando una regla de distribución por APS de los costos de inversión para el caso de activos que benefician a varias APS, tal como es el caso de los activos de los subsistemas de producción y de transporte de agua. Para ello, la Empresa ha clasificado los activos, tanto de la BCR como del POIR, por "mercados", entendiendo por este concepto de mercado el conjunto de APS que se benefician de un mismo activo, con lo que el reparto de los costos de un activo entre las APS del mercado se realiza en proporción al valor presente del Consumo Corregido por Pérdidas (CCP) en el horizonte de proyección del Plan de Inversiones.

Que para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual faculta "*a la persona prestadora realizar cambios al POIR, sin modificar el valor presente del plan de inversiones del estudio tarifario*", restricción que se debe cumplir para cada servicio y cada APS, ha sido necesario ajustar el valor de la inversión de los proyectos separadamente por cada APS. Al realizar los ajustes en la distribución de costos por APS para cumplir con la restricción de igual valor presente del plan de inversiones del estudio tarifario es necesario ajustar la asignación del proyecto POIR 380-G. Esta situación se ha detectado oportunamente por la Empresa en el proceso de consolidación de los soportes para los reportes de información con destino a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los costos de referencia y tarifas adoptados mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 72 de 2021.

Que en virtud de lo anterior, el cálculo del CMI para el servicio de acueducto de cada una de las APS atendidas por la Empresa y adoptado mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 72 de 2021, requiere ser ajustado.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

**ACUERDA:**

**Artículo 1. COSTOS DE REFERENCIA PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:** Ajustar los costos de referencia para el componente Costo Medio de Inversión (CMI) de los servicios de acueducto en todas las Áreas de Prestación del Servicio (APS) de la EAAB-ESP. Los nuevos costos de referencia serán los siguientes, los cuales se encuentran expresados en precios de diciembre de 2014, salvo el componente CMT el cual se expresa en pesos corrientes de julio de 2021.

**COSTO DE REFERENCIA POR COMPONENTE, SERVICIO Y APS**
(Pesos de diciembre de 2014)

| Costo | Unidad | Bogotá D.C. | | Soacha | | Gachancipá | Otros Municipios |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Acueducto | Alcantarillado | Acueducto | Alcantarillado | Acueducto | Acueducto |
| Costo Medio de Administración CMA | $/Suscriptor/ Mes | $ 5.360,36 | $ 2.547,90 | $ 5.360,36 | $ 2.547,90 | $ 5.360,36 | $ 5.360,36 |
| Costo Medio de Operación CMO | $/m3 | $ 775,05 | $ 458,97 | $ 811,32 | $ 423,39 | $ 805,71 | $ 805,71 |
| Costo Medio de Inversión CMI | $/m3 | $ 1.328,90 | $ 1.653,43 | $ 1.078,86 | $ 1.338,85 | $ 648,24 | $ 541,05 |
| Costo Medio de Tasa Ambiental CMT (*) | $/m3 | $ 18,57 | $ 88,35 | $ 18,57 | $ 102,05 | $ 18,57 | $ 18,57 |

(*) El CMT se encuentra expresado en precios corrientes de julio de 2021

**Parágrafo. TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:** Las tarifas resultantes de aplicar a los costos de referencia definidos en el presente artículo, los factores de subsidio y aporte solidarios vigentes en las APS, actualizadas acorde con la metodología de indexación contenida en el artículo 58 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada por la Resolución CRA 735 de 2015 y compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, se presentan en el Anexo I, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

**Artículo 2. AJUSTES AL COSTO MEDIO DE INVERSIÓN (CMI) PARA LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE E INTERCONEXIÓN:** Ajustar el costo de referencia para el componente Costo Medio de Inversión (CMI) para los contratos de suministro de agua potable e interconexión. Los nuevos costos de referencia serán los siguientes, los cuales se encuentran expresados en precios de diciembre de 2014, salvo el componente CMT el cual se expresa en pesos corrientes de julio de 2021:

**COSTO DE REFERENCIA DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE E INTERCONEXIÓN**
($ diciembre de 2014)

| Componente Tarifario | Tarifa ($/m3) |
|---|---|
| CMOc | $ 223,15 |
| CMOp | $ 92,12 |
| CMI | $ 321,20 |
| CMT (*) | $ 11,56 |
| **Tarifa Contratos** | **$ 648,03** |

(*) El CMT se encuentra expresado en precios corrientes de julio de 2021

**Artículo 3. AJUSTES AL COSTO MEDIO DE INVERSIÓN (CMI) PARA NUEVOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE E INTERCONEXIÓN:** Ajustar el costo de referencia en el componente Costo Medio de Inversión (CMI) para nuevos contratos de suministro de agua potable e interconexión. Los nuevos costos de referencia serán los siguientes, los cuales

se encuentran expresados en precios de diciembre de 2014, salvo el componente CMT el cual se expresa en pesos corrientes de julio de 2021.

| Subsistema | Costo Medio de Operación | Costo Medio de Inversión | Costo Medio de Tasas Ambientales (**) | Contrato a los que Aplica |
|---|---|---|---|---|
| | $ Dic. 2014 | $ Dic. 2014 | $ Jul. 2021 | |
| Costo del Subsistema de Suministro | $ 218,46 | $ 233,52 | $ 11,56 | Contratos de Suministro |
| Peaje del Subsistema de Transporte | $ 111,95 | $ 102,19 | | Contratos de interconexión al subsistema de transporte |
| **TOTAL (*)** | **$ 330,41** | **$ 335,71** | **$11,56** | Contratos de suministro e interconexión al subsistema de transporte |

(*) Incluye: i) Costo del subsistema de suministro y ii) Peaje del subsistema de Transporte

(**) El CMT se encuentra expresado en precios corrientes de julio de 2021

**Parágrafo. TARIFAS DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE E INTERCONEXIÓN:** Las tarifas resultantes de aplicar a los costos de referencia del artículo 2 y 3, los factores de indexación acorde con la metodología contenida en el artículo 58 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada por la Resolución CRA 735 de 2015 y compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, se presentan en el Anexo II, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

**Articulo 4. APLICACIÓN E INFORMACIÓN:** Previo a la aplicación de las tarifas definidas en el parágrafo del artículo primero (Anexo I) del presente Acuerdo, la EAAB-ESP deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.8.6.1, 1.8.6.2 y 1.8.6.3 del Libro 1, Parte 8, Titulo 6 de la Resolución CRA 943 de 2021, dando cumplimiento al deber de información previa a la aplicación de las nuevas tarifas.

Con relación a las tarifas para contratos de suministro de agua potable e interconexión definidas en el parágrafo del artículo tercero del presente Acuerdo, se deberán publicar en la página Web y efectuar los respectivos reportes de información al SUI, una vez sea habilitado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.2.2.6. de la Resolución CRA 943 de 2021.

**Artículo 5. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos tercero, cuarto y quinto del Acuerdo 72 de 2021 y las demás las normas que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**NADYA MILENA RANGEL RADA**
Presidente

**HEYBY POVEDA FERRO**
Secretaria

## ANEXO I

### Tarifas para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado

(Precios de julio de 2021)

| Estrato y Clase/Uso | BOGOTÁ | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Servicio Acueducto | | | Servicio Alcantarillado | | |
| | Cargo Fijo $/Suscriptor/mes | Cargo Básico $/m3 | Cargo No Básico $/m3 | Cargo Fijo $/Suscriptor/mes | Cargo Básico $/m3 | Cargo No Básico $/m3 |
| Estrato 1 | $ 2.101,26 | $ 830,32 | $ 2.767,74 | $ 998,77 | $ 854,57 | $ 2.848,56 |
| Estrato 2 | $ 4.202,51 | $ 1.660,64 | $ 2.767,74 | $ 1.997,54 | $ 1.709,14 | $ 2.848,56 |
| Estrato 3 | $ 5.953,56 | $ 2.352,58 | $ 2.767,74 | $ 2.829,85 | $ 2.421,28 | $ 2.848,56 |
| Estrato 4 | $ 7.004,19 | $ 2.767,74 | $ 2.767,74 | $ 3.329,24 | $ 2.848,56 | $ 2.848,56 |
| Estrato 5 | $ 15.689,39 | $ 4.290,00 | $ 4.290,00 | $ 8.289,81 | $ 4.301,33 | $ 4.301,33 |
| Estrato 6 | $ 19.191,48 | $ 4.566,77 | $ 4.566,77 | $ 11.519,17 | $ 4.586,18 | $ 4.586,18 |
| Comercial | $ 10.506,29 | $ 4.151,61 | $ 4.151,61 | $ 4.993,86 | $ 4.272,84 | $ 4.272,84 |
| Industrial | $ 9.105,45 | $ 3.819,48 | $ 3.819,48 | $ 4.361,30 | $ 4.073,44 | $ 4.073,44 |
| Oficial | $ 7.004,19 | $ 2.767,74 | $ 2.767,74 | $ 3.329,24 | $ 2.848,56 | $ 2.848,56 |

| Estrato y Clase/Uso | SOACHA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Servicio Acueducto | | | Servicio Alcantarillado | | |
| | Cargo Fijo $/Suscriptor/mes | Cargo Básico $/m3 | Cargo No Básico $/m3 | Cargo Fijo $/Suscriptor/mes | Cargo Básico $/m3 | Cargo No Básico $/m3 |
| Estrato 1 | $ 2.101,26 | $ 984,16 | $ 2.488,39 | $ 998,77 | $ 816,16 | $ 2.404,72 |
| Estrato 2 | $ 4.202,51 | $ 2.045,46 | $ 2.488,39 | $ 1.997,54 | $ 1.646,03 | $ 2.404,72 |
| Estrato 3 | $ 7.004,19 | $ 2.488,39 | $ 2.488,39 | $ 3.329,24 | $ 2.404,72 | $ 2.404,72 |
| Estrato 4 | $ 7.004,19 | $ 2.488,39 | $ 2.488,39 | $ 3.329,24 | $ 2.404,72 | $ 2.404,72 |
| Estrato 5 | $ 15.689,39 | $ 4.528,87 | $ 4.528,87 | $ 8.289,81 | $ 3.895,65 | $ 3.895,65 |
| Estrato 6 | $ 19.191,48 | $ 4.528,87 | $ 4.528,87 | $ 11.519,17 | $ 3.895,65 | $ 3.895,65 |
| Comercial | $ 10.506,29 | $ 4.404,45 | $ 4.404,45 | $ 4.993,86 | $ 3.823,50 | $ 3.823,50 |
| Industrial | $ 9.105,45 | $ 4.528,87 | $ 4.528,87 | $ 4.361,30 | $ 3.895,65 | $ 3.895,65 |
| Oficial | $ 7.004,19 | $ 2.488,39 | $ 2.488,39 | $ 3.329,24 | $ 2.404,72 | $ 2.404,72 |

| Estrato y Clase/Uso | GACHANCIPÁ | | | TOCANCIPÁ | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Servicio Acueducto | | | Servicio Acueducto | | |
| | Cargo Fijo $/Suscriptor/ mes | Cargo Básico $/m3 | Cargo No Básico $/m3 | Cargo Fijo $/Suscriptor/ mes | Cargo Básico $/m3 | Cargo No Básico $/m3 |
| Estrato 1 | $ 5.603,35 | $ 1.534,71 | $ 1.918,39 | $ 2.101,26 | $ 533,50 | $ 1.778,33 |
| Estrato 2 | $ 5.603,35 | $ 1.534,71 | $ 1.918,39 | $ 4.202,51 | $ 1.067,00 | $ 1.778,33 |
| Estrato 3 | $ 6.303,77 | $ 1.726,55 | $ 1.918,39 | $ 5.953,56 | $ 1.511,58 | $ 1.778,33 |
| Estrato 4 | $ 7.004,19 | $ 1.918,39 | $ 1.918,39 | $ 7.004,19 | $ 1.778,33 | $ 1.778,33 |
| Estrato 5 | $ 10.506,29 | $ 2.877,59 | $ 2.877,59 | $ 10.506,29 | $ 2.667,50 | $ 2.667,50 |
| Estrato 6 | $ 11.206,70 | $ 3.069,42 | $ 3.069,42 | $ 11.206,70 | $ 2.845,33 | $ 2.845,33 |
| Comercial | $ 10.506,29 | $ 2.877,59 | $ 2.877,59 | $ 10.506,29 | $ 2.667,50 | $ 2.667,50 |
| Industrial | $ 11.907,12 | $ 3.261,26 | $ 3.261,26 | $ 9.805,87 | $ 2.489,66 | $ 2.489,66 |
| Oficial | $ 7.004,19 | $ 1.918,39 | $ 1.918,39 | $ 7.004,19 | $ 1.778,33 | $ 1.778,33 |

## ANEXO II

### Tarifas para Contratos de Suministro de Agua e Interconexión

$ de julio de 2021

| Componente Tarifario | Tarifa ($/m$^3$) | |
|---|---|---|
| CMOc | $ | 291,58 |
| CMOp | $ | 120,37 |
| CMI | $ | 419,70 |
| CMT | $ | 11,56 |
| **Tarifa Contratos** | **$** | **843,21** |

### Tarifa para Nuevos Contratos de Suministro de agua, Contratos de Interconexión y/o Contratos de Suministro de Agua e Interconexión

| Subsistema | CMO | CMI | CMT | Tarifa |
|---|---|---|---|---|
| Costo del Subsistema de Suministro | $ 285,45 | $ 305,13 | $ 11,56 | $ 602,14 |
| Peaje del Subsistema de Transporte | $ 146,28 | $ 133,53 | | $ 279,81 |
| **TOTAL** | **$ 431,74** | **$ 438,66** | **$ 11,56** | **$ 881,96** |

# ACUERDO N° 80
**(26 de agosto de 2021)**

*Por medio del cual se emite autorización de la Junta Directiva de la EAAB, por delegación del Confis Distrital, para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras 2022 y 2023, ordinarias y excepcionales, en Gastos de Inversión*

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,**

En ejercicio de sus facultades legales y estatuarias consagradas en el literal d, numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo 05 de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que es función de la Junta Directiva, por disposición del literal D del numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo de Junta No. 05 del 17 de enero de 2019, evaluar las solicitudes de autorización para adquirir obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras y emitir concepto de acuerdo con los procedimientos legales y distritales.

Que conforme a lo establecido en el artículo 38° del Decreto Distrital 662 de 2018, modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital 191 de 2021, que reglamenta y establece directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales y dicta otras disposiciones:

"*El CONFIS Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*

*a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y sus condiciones consulte las metas del Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Financiero Plurianual de la respectiva empresa.*

*b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en las que éstas sean autorizadas.*

*El CONFIS Distrital se abstendrá de otorgar la autorización si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, exceden la capacidad de endeudamiento de la Empresa.*

*La autorización por parte del CONFIS Distrital no podrá superar el respectivo período de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno Distrital previamente los declare de importancia estratégica. Las operaciones de crédito público, sus asimiladas y las conexas no requieren autorización por parte del CONFIS Distrital para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Dichos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito".*

Que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Distrital 662 de 2018, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 191 de 2021, que reglamenta y establece directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales y dicta otras disposiciones,

"*El CONFIS Distrital, en casos excepcionales para obras de infraestructura y para gastos relacionados con la comercialización y producción que de no ejecutarse pueden causar inevitablemente la parálisis o afectación en la prestación de un servicio que se deba satisfacer y garantizar por mandato constitucional, para las garantías a las concesiones, asi como para garantizar aportes sociales, en estas situaciones se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras, sin que se requiera apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. Esta vigencia futura excepcional podrá concederse en último año de gobierno. El monto máximo de las mismas deberá ser consistente con el Plan Financiero Plurianual de la Empresa.*

*Parágrafo 1.- En el caso que las Vigencias Futuras excepcionales tengan como fuente de financiación recursos de la Administración Central se deberá consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Parágrafo 2.- Las operaciones de crédito público, sus asimiladas y conexas no requieren la autorización del CONFIS Distrital para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras Excepcionales. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público."*

Que conforme a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Distrital 191 de 2021 "la aprobación de vigencias futuras por parte de las juntas directivas o de consejos directivos de las empresas regidas por este decreto, se podrá realizar previa delegación del CONFIS Distrital. En todo caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos para cada tipo de vigencia futura en el régimen presupuestal de las empresas. "

Que el Confis Distrital conforme a la Resolución 013 de 2021, aprobó delegar en las juntas o consejos directivos la autorización de vigencias futuras indicadas en el artículo 9 del Decreto 191 de 2021, hasta por un treinta (30%) de la apropiación correspondiente a Gastos de Funcionamiento y de Inversión Directa de la vigencia fiscal en la cual se concede la autorización y para cada una de las vigencias que se afecten, en sus artículos 2° y 3° establece:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las Empresas, a que hace referencia el artículo primero de la presente Resolución, la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras financiadas con recursos propios y que no superen el periodo de gobierno, hasta por un treinta por ciento (30%) de la apropiación correspondiente a Gastos de Funcionamiento de la vigencia fiscal en la cual se concede la autorización y para cada una de las vigencias que se afecten.*

*"ARTICULO TERCERO. Delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las Empresas, a que se hace referencia el artículo primero de la presente Resolución, la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras financiadas con recursos propios o recursos del crédito contratados por las Empresas y que no superen el periodo de gobierno, hasta por un treinta por ciento (30%), de la apropiación correspondiente de Gastos Inversión Directa de la vigencia fiscal en la cual se concede la autorización y para cada una de las vigencias que se afecten.*

*Las Juntas o Consejos Directivos se abstendrán de otorgar las autorizaciones a vigencias futuras si sumados todos los compromisos que se pretendan realizar con las vigencias futuras exceden la capacidad de endeudamiento de la Empresa".*

Que la Empresa requiere desarrollar unas actividades y proyectos en *Gastos de Inversión*, que de no contratarse, podrían ocasionar parálisis o afectación en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, por lo cual es necesario solicitar una autorización de vigencias futuras de carácter ordinarias por valor de $43.151.591.108 y de carácter excepcionales por valor de $22.554.893.050, para un total de $65.706.484.158.

Se solicitan para Gastos de Inversión $65.706.484.158, como se detalla a continuación:

$Corrientes

| Proyecto | 2021 | VF 2022 | VF 2023 | Total VF | Total Proyeto |
|---|---|---|---|---|---|
| **ORDINARIAS** | **7.649.874.283** | **38.503.123.043** | **4.648.468.065** | **43.151.591.108** | **50.801.465.391** |
| **INVERSIÓN** | **7.649.874.283** | **38.503.123.043** | **4.648.468.065** | **43.151.591.108** | **50.801.465.391** |
| **0050 - Renovación y/o reposición de los sistemas de abastecimiento, distribución matriz y red local de acueducto** | **6.972.702.098** | **34.863.510.481** | **4.648.468.065** | **39.511.978.546** | **46.484.680.644** |
| Renovación Estacion De Bombeo Ciudadela Sucre Terrero | 760.814.789 | 3.804.073.946 | 507.209.859 | 4.311.283.805 | 5.072.098.594 |
| Renovación Estacion De Bombeo Jalisco | 1.275.289.498 | 6.376.447.485 | 850.192.998 | 7.226.640.483 | 8.501.929.981 |
| Renovación Estacion De Bombeo Monteblanco | 890.435.298 | 4.452.176.490 | 593.623.532 | 5.045.800.022 | 5.936.235.320 |
| Renovación Estacion De Bombeo Sucre Intermedio | 756.716.414 | 3.783.582.070 | 504.477.610 | 4.288.059.680 | 5.044.776.094 |
| Renovación Estacion De Bombeo Uval | 728.315.710 | 3.641.578.547 | 485.543.806 | 4.127.122.353 | 4.855.438.063 |
| Renovación Estacion De Bombeo Santo Domingo | 122.057.314 | 610.286.569 | 81.371.543 | 691.658.112 | 813.715.426 |
| Renovación Estación De Bombeo Refugio | 121.166.222 | 605.831.110 | 80.777.481 | 686.608.591 | 807.774.813 |
| Renovación Estación De Bombeo Sierra Morena I | 1.091.540.887 | 5.457.704.433 | 727.693.924 | 6.185.398.357 | 7.276.939.244 |
| Renovación Estación De Bombeo Sierra Morena Ii | 826.176.644 | 4.130.883.222 | 550.784.430 | 4.681.667.652 | 5.507.844.296 |
| Renovación Estación Sierra Morena Iii | 321.940.748 | 1.609.703.741 | 214.627.166 | 1.824.330.907 | 2.146.271.655 |
| Renovación Estación Del Tanque Santo Domingo | 78.248.574 | 391.242.868 | 52.165.716 | 443.408.584 | 521.657.158 |
| **0055 -Desarrollo de acciones para el fortalecimiento administrativo y operativo empresarial** | **677.172.185** | **3.639.612.562** | **-** | **3.639.612.562** | **4.316.784.747** |
| Compra De Tres Montacargas Para Los Almacenes De La Eaab | 118.617.893 | 474.471.574 | - | 474.471.574 | 593.089.467 |
| Actualización Tecnologica De Equipos De Aguas | 558.554.292 | 3.165.140.988 | - | 3.165.140.988 | 3.723.695.280 |
| **EXCEPCIONALES** | **-** | **19.731.402.291** | **2.823.490.759** | **22.554.893.050** | **22.554.893.050** |
| **INVERSIÓN** | **-** | **19.731.402.291** | **2.823.490.759** | **22.554.893.050** | **22.554.893.050** |
| **0019 - Construcción de redes locales para el servicio de alcantarillado pluvial** | **-** | **5.021.225.177** | **-** | **5.021.225.177** | **5.021.225.177** |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio Alaska | - | 694.630.213 | - | 694.630.213 | 694.630.213 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio Britalia Norte | - | 55.211.871 | - | 55.211.871 | 55.211.871 |
| Construcción De Redes Locales De Alcantarillado Pluvial Santa Helena - Localidad De Suba | - | 3.543.566.767 | - | 3.543.566.767 | 3.543.566.767 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio Luz Melba | - | 223.634.820 | - | 223.634.820 | 223.634.820 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio San Cristóbal I | - | 181.992.247 | - | 181.992.247 | 181.992.247 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio San Juan Bosco Ii Sector | - | 322.189.259 | - | 322.189.259 | 322.189.259 |
| **0020 - Construcción de redes locales para el servicio de alcantarillado sanitario** | **-** | **1.727.776.178** | **-** | **1.727.776.178** | **1.727.776.178** |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio Alaska | - | 172.216.115 | - | 172.216.115 | 172.216.115 |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio Britalia Norte | - | 188.832.535 | - | 188.832.535 | 188.832.535 |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio San Cristobal I | - | 88.078.893 | - | 88.078.893 | 88.078.893 |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio San Juan Bosco Ii Sector | - | 1.278.648.635 | - | 1.278.648.635 | 1.278.648.635 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **0050 - Renovación y/o reposición de los sistemas de abastecimiento, distribución matriz y red local de acueducto** | **-** | **5.965.045.869** | **1.491.261.468** | **7.456.307.337** | **7.456.307.337** |
| Renovación De Redes De Acueducto Barrio La Fragua | - | 3.628.069.946 | 907.017.487 | 4.535.087.433 | 4.535.087.433 |
| Renovaciones De Redes De Acueducto De Los Sectores Hidraulicos No 16 Y 19 | - | 2.336.975.923 | 584.243.981 | 2.921.219.904 | 2.921.219.904 |
| **0055 -Desarrollo de acciones para el fortalecimiento administrativo y operativo empresarial** | **-** | **2.163.136.128** | **-** | **2.163.136.128** | **2.163.136.128** |
| Desgasificacion Predio Gibraltar | - | 2.163.136.128 | - | 2.163.136.128 | 2.163.136.128 |
| **7334 - Construcción y expansión del sistema de abastecimiento y matriz de acueducto** | **-** | **2.836.920.373** | **-** | **2.836.920.373** | **2.836.920.373** |
| Ampliacion Sistema De Generación En Sitio De Oxidantes Y Desinfectantes En La Planta El Dorado | - | 2.836.920.373 | - | 2.836.920.373 | 2.836.920.373 |
| **7338 - Construcción de redes locales para el servicio de acueducto** | **-** | **2.017.298.566** | **1.332.229.291** | **3.349.527.857** | **3.349.527.857** |
| Redes Locales De Acueducto Para Las Unidades Operativas Criticas Que Presentan Procesos De Desarrollo Y Crecimiento Urbanístico En La Zona 5 | - | 2.017.298.566 | 1.332.229.291 | 3.349.527.857 | 3.349.527.857 |
| **Total General** | **7.649.874.283** | **58.234.525.334** | **7.471.958.824** | **65.706.484.158** | **73.356.358.441** |

Que conforme a los escenarios de aprobación y financiación de vigencias futuras que se muestran a continuación, las autorizaciones de vigencias futuras para Gastos de Inversión, objeto de esta solicitud, están cubiertas por los techos de gasto establecidos en el Plan Financiero Plurianual, el cual contempla los lineamientos de política económica y fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.

En efecto, el total de las vigencias futuras aprobadas y solicitadas en Gastos de Inversión equivalen a 11% en la vigencia 2022 y en el año 2023 representan el 1% de los Gastos de Inversión proyectados en el Plan Financiero como se observa a continuación:

**Escenario de Aprobación de Vigencias Futuras Inversión**

**$ Millones corrientes**

| 1. Aprobaciones Confis | Año 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| + Aprobaciones años anteriores | | 144.585 | 40.535 | - | - | 185.119 |
| + Aprobadas por CONFIS en 2021 | | 57.814 | 117 | - | - | 57.931 |
| + En Trámite CONFIS | | 23.201 | 24.091 | 18.648 | 5.429 | 71.368 |
| + En trámite Declaratoria Importancia Estratégica - JD 29/Jul/21 | | 42.055 | 40.345 | 24.873 | 1.632 | 108.905 |
| + Para Concepto JD 26/ago/21 (Excep.) | | 1.179 | | | | 1.179 |
| + Para Concepto JD 26/ago/21 (Excep. IE) | | 84.269 | 76.570 | 65.184 | | 226.023 |
| **Total Trámite ante Confis** | | **353.102** | **181.658** | **108.705** | **7.061** | **650.526** |

| 2. Aprobaciones Junta Directiva | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| G. Inversión Plan Financiero | 1.158.721 | 1.170.948 | 1.047.490 | 988.170 | 1.136.015 | 4.342.622 |
| **Base Delegación JD 30%** | **347.616** | **351.284** | **314.247** | **296.451** | **340.804** | **1.302.787** |
| Aprobación JD No. 1 - 29/Jul/21 | 8.754 | 67.042 | 5.885 | 0 | 0 | 72.926 |
| Aprobación JD No. 2 - 26/Ago/21 | 7.650 | 58.235 | 7.472 | 0 | 0 | 65.706 |
| **Aprobación JD Acumulada** | **16.404** | **125.276** | **13.356** | **0** | **0** | **138.633** |
| **% Cupo utilizado JD** | **1%** | **11%** | **1%** | **0%** | **0%** | **3%** |

| 3. Total Vigencias Futuras | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **= Total Trámite ante Confis** | | **353.102** | **181.658** | **108.705** | **7.061** | **650.526** |
| % Cupo Utilizado Confis | | 30% | 17% | 11% | 1% | 15% |
| **+ Aprobación JD Acumulada** | | **125.276** | **13.356** | **0** | **0** | **138.633** |
| **Autorización Total Acumulada** | | **478.379** | **195.014** | **108.705** | **7.061** | **789.159** |
| **% Cupo Total** | | **41%** | **19%** | **11%** | **1%** | **18%** |

Que conforme a la Resolución 013 de 2021, las vigencias futuras objeto de esta aprobación, representan 1% en 2021, 11% en 2022 y 1% en 2023 de los Gastos de Inversión proyectados en el plan financiero y, por tanto, se encuentran dentro del techo de aprobación del treinta (30%) de los Gastos de Inversión, delegados en las juntas o consejos directivos, de la vigencia fiscal en la cual se concede la autorización y para cada una de las vigencias que se afecten.

**Escenario de Financiación de las Vigencias Futuras**

**$ Millones corrientes**

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| ***Disponibilidad Inicial*** | ***815.666*** | ***820.646*** | ***851.514*** | ***800.049*** |
| ***Ingresos Corrientes*** | ***2.137.602*** | ***2.264.215*** | ***2.567.718*** | ***2.625.663*** |
| *Venta de bienes y servicios* | *1.938.190* | *2.054.454* | *2.342.248* | *2.391.449* |
| *Transferencias Subvenciones* | *196.184* | *206.492* | *222.143* | *230.817* |
| *Transfer. Diferentes a subvenc. (Convenios)* | *0* | *0* | *0* | *0* |
| *Otros Ingresos* | *3.227* | *3.269* | *3.326* | *3.397* |
| ***Recursos de Capital*** | ***1.833.920*** | ***1.368.097*** | ***772.044*** | ***949.906*** |

A continuación se presenta el Escenario de Financiación de Vigencias Futuras correspondiente a la presente solicitud:

**Escenario de Financiación de las Vigencias Futuras**

$ Millones corrientes

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| ***Disponibilidad Inicial*** | ***815.666*** | ***820.646*** | ***851.514*** | ***800.049*** |
| ***Ingresos Corrientes*** | ***2.137.602*** | ***2.264.215*** | ***2.567.718*** | ***2.625.663*** |
| *Venta de bienes y servicios* | *1.938.190* | *2.054.454* | *2.342.248* | *2.391.449* |
| *Transferencias Subvenciones* | *196.184* | *206.492* | *222.143* | *230.817* |
| *Transfer. Diferentes a subvenc. (Convenios)* | *0* | *0* | *0* | *0* |
| *Otros Ingresos* | *3.227* | *3.269* | *3.326* | *3.397* |
| ***Recursos de Capital*** | ***1.833.920*** | ***1.368.097*** | ***772.044*** | ***949.906*** |
| *Recursos Del Crédito* | *1.500.497* | *1.078.667* | *409.080* | *417.340* |
| *Transferencias de capital (Convenios)* | *203.848* | *153.112* | *211.606* | *289.175* |
| *Rendimientos Financieros y Dividendos* | *115.248* | *122.031* | *137.500* | *155.304* |
| *Otros recursos de capital* | *14.326* | *14.287* | *13.858* | *88.088* |
| **Ingresos Vigencia** | **3.971.521** | **3.632.312** | **3.339.762** | **3.575.569** |
| **Total Ingresos** | **4.787.187** | **4.452.958** | **4.191.276** | **4.375.618** |
| **Gastos De Funcionamiento *** | **1.723.270** | **1.677.463** | **1.843.429** | **1.922.151** |
| **Vigencias Futuras Funcionamiento** | **266.929** | **147.585** | **76.559** | **0** |
| Margen Sin Comprometer Funcionamiento | 1.456.341 | 1.529.878 | 1.766.870 | 1.922.151 |
| % Compromiso Funcionamiento | 15% | 9% | 4% | 0% |
| **Servicio De La Deuda** | **101.042** | **160.537** | **196.455** | **289.791** |
| **Transferencias Inversión** | **155.247** | **111.342** | **111.936** | **118.938** |
| **Cuentas Por Pagar Inversión** | **922.415** | **717.373** | **378.995** | **246.513** |
| **Inversión Directa** | **1.170.948** | **1.047.490** | **988.170** | **1.136.015** |
| **Vigencias Futuras Inversión** | **478.379** | **195.014** | **108.705** | **7.061** |
| Margen Sin Comprometer Inversión Directa | 692.569 | 852.475 | 879.465 | 1.128.954 |
| % Compromiso Inversión Directa | 41% | 19% | 11% | 1% |
| **Total Gastos** | **4.072.921** | **3.714.204** | **3.518.986** | **3.713.407** |
| **Disponibilidad Final** | **714.266** | **738.754** | **672.290** | **662.211** |

Que conforme a la certificación de la Dirección de Presupuesto de la EAAB-ESP, los gastos cumplen con el requisito de tener mínimo el 15% de la sumatoria de las vigencias futuras solicitadas en la vigencia 2021, y en sesión No. 2622 de la Junta Directiva de la EAAB-ESP, llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, por unanimidad los miembros de Junta Directiva autorizan, por delegación del CONFIS Distrital, la asunción de compromisos en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras ordinarias y excepcionales en Gastos de Inversión por valor de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MIL MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHOS PESOS M/CTE ($65.706.484.158),

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Autorizar, para asumir obligaciones en la vigencia 2021, que afectan el presupuesto de vigencias futuras 2022 y 2023, con carácter de ordinarias y excepcionales en Gastos de Inversión, por valor de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MIL MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHOS PESOS M/CTE ($65.706.484.158)**, conforme al siguiente detalle:

$Corrientes

| Proyecto | 2.021 | VF 2022 | VF 2023 | Total VF | Total Proyecto |
|---|---|---|---|---|---|
| **ORDINARIAS** | **7.649.874.283** | **38.503.123.043** | **4.648.468.065** | **43.151.591.108** | **50.801.465.391** |
| **INVERSIÓN** | **7.649.874.283** | **38.503.123.043** | **4.648.468.065** | **43.151.591.108** | **50.801.465.391** |
| **0050 - Renovación y/o reposición de los sistemas de abastecimiento, distribución matriz y red local de acueducto** | **6.972.702.098** | **34.863.510.481** | **4.648.468.065** | **39.511.978.546** | **46.484.680.644** |
| Renovación Estacion De Bombeo Ciudadela Sucre Terrero | 760.814.789 | 3.804.073.946 | 507.209.859 | 4.311.283.805 | 5.072.098.594 |
| Renovación Estacion De Bombeo Jalisco | 1.275.289.498 | 6.376.447.485 | 850.192.998 | 7.226.640.483 | 8.501.929.981 |
| Renovación Estacion De Bombeo Monteblanco | 890.435.298 | 4.452.176.490 | 593.623.532 | 5.045.800.022 | 5.936.235.320 |
| Renovación Estacion De Bombeo Sucre Intermedio | 756.716.414 | 3.783.582.070 | 504.477.610 | 4.288.059.680 | 5.044.776.094 |
| Renovación Estacion De Bombeo Uval | 728.315.710 | 3.641.578.547 | 485.543.806 | 4.127.122.353 | 4.855.438.063 |
| Renovación Estacion De Bombeo Santo Domingo | 122.057.314 | 610.286.569 | 81.371.543 | 691.658.112 | 813.715.426 |
| Renovación Estación De Bombeo Refugio | 121.166.222 | 605.831.110 | 80.777.481 | 686.608.591 | 807.774.813 |
| Renovación Estación De Bombeo Sierra Morena I | 1.091.540.887 | 5.457.704.433 | 727.693.924 | 6.185.398.357 | 7.276.939.244 |
| Renovación Estación De Bombeo Sierra Morena Ii | 826.176.644 | 4.130.883.222 | 550.784.430 | 4.681.667.652 | 5.507.844.296 |
| Renovación Estación Sierra Morena Iii | 321.940.748 | 1.609.703.741 | 214.627.166 | 1.824.330.907 | 2.146.271.655 |
| Renovación Estación Del Tanque Santo Domingo | 78.248.574 | 391.242.868 | 52.165.716 | 443.408.584 | 521.657.158 |
| **0055 -Desarrollo de acciones para el fortalecimiento administrativo y operativo empresarial** | **677.172.185** | **3.639.612.562** | **0** | **3.639.612.562** | **4.316.784.747** |
| Compra De Tres Montacargas Para Los Almacenes De La Eaab | 118.617.893 | 474.471.574 | 0 | 474.471.574 | 593.089.467 |
| Actualización Tecnologica De Equipos De Aguas | 558.554.292 | 3.165.140.988 | 0 | 3.165.140.988 | 3.723.695.280 |
| **EXCEPCIONALES** | **0** | **19.731.402.291** | **2.823.490.759** | **22.554.893.050** | **22.554.893.050** |
| **INVERSIÓN** | **0** | **19.731.402.291** | **2.823.490.759** | **22.554.893.050** | **22.554.893.050** |
| **0019 - Construcción de redes locales para el servicio de alcantarillado pluvial** | **0** | **5.021.225.177** | **0** | **5.021.225.177** | **5.021.225.177** |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio Alaska | 0 | 694.630.213 | 0 | 694.630.213 | 694.630.213 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio Britalia Norte | 0 | 55.211.871 | 0 | 55.211.871 | 55.211.871 |
| Construcción De Redes Locales De Alcantarillado Pluvial Santa Helena - Localidad De Suba | 0 | 3.543.566.767 | 0 | 3.543.566.767 | 3.543.566.767 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio Luz Melba | 0 | 223.634.820 | 0 | 223.634.820 | 223.634.820 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio San Cristóbal I | 0 | 181.992.247 | 0 | 181.992.247 | 181.992.247 |
| Redes De Alcantarillado Pluvial Barrio San Juan Bosco Ii Sector | 0 | 322.189.259 | 0 | 322.189.259 | 322.189.259 |
| **0020 - Construcción de redes locales para el servicio de alcantarillado sanitario** | **0** | **1.727.776.178** | **0** | **1.727.776.178** | **1.727.776.178** |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio Alaska | 0 | 172.216.115 | 0 | 172.216.115 | 172.216.115 |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio Britalia Norte | 0 | 188.832.535 | 0 | 188.832.535 | 188.832.535 |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio San Cristobal I | 0 | 88.078.893 | 0 | 88.078.893 | 88.078.893 |
| Redes De Alcantarillado Sanitario Barrio San Juan Bosco Ii Sector | 0 | 1.278.648.635 | 0 | 1.278.648.635 | 1.278.648.635 |

$Corrientes

| Proyecto | 2.021 | VF 2022 | VF 2023 | Total VF | Total Proyecto |
|---|---|---|---|---|---|
| **0050 - Renovación y/o reposición de los sistemas de abastecimiento, distribución matriz y red local de acueducto** | **0** | **5.965.045.869** | **1.491.261.468** | **7.456.307.337** | **7.456.307.337** |
| Renovación De Redes De Acueducto Barrio La Fragua | 0 | 3.628.069.946 | 907.017.487 | 4.535.087.433 | 4.535.087.433 |
| Renovaciones De Redes De Acueducto De Los Sectores Hidraulicos No 16 Y 19 | 0 | 2.336.975.923 | 584.243.981 | 2.921.219.904 | 2.921.219.904 |
| **0055 -Desarrollo de acciones para el fortalecimiento administrativo y operativo empresarial** | **0** | **2.163.136.128** | **0** | **2.163.136.128** | **2.163.136.128** |
| Desgasificacion Predio Gibraltar | 0 | 2.163.136.128 | 0 | 2.163.136.128 | 2.163.136.128 |
| **7334 - Construcción y expansión del sistema de abastecimiento y matriz de acueducto** | **0** | **2.836.920.373** | **0** | **2.836.920.373** | **2.836.920.373** |
| Ampliacion Sistema De Generación En Sitio De Oxidantes Y Desinfectantes En La Planta El Dorado | 0 | 2.836.920.373 | 0 | 2.836.920.373 | 2.836.920.373 |
| **7338 - Construcción de redes locales para el servicio de acueducto** | **0** | **2.017.298.566** | **1.332.229.291** | **3.349.527.857** | **3.349.527.857** |
| Redes Locales De Acueducto Para Las Unidades Operativas Críticas Que Presentan Procesos De Desarrollo Y Crecimiento Urbanístico En La Zona 5 | 0 | 2.017.298.566 | 1.332.229.291 | 3.349.527.857 | 3.349.527.857 |
| **Total General** | **7.649.874.283** | **58.234.525.334** | **7.471.958.824** | **65.706.484.158** | **73.356.358.441** |

**Artículo 2.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**NADYA MILENA RANGEL RADA**
Presidente

**HEYBY POVEDA FERRO**
Secretaria

---

# ACUERDO N° 81
**(26 de agosto de 2021)**

*Por medio del cual se emite concepto favorable a una solicitud de autorización para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras excepcionales para las vigencias 2022, 2023 y 2024 en Gastos de Inversión*

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,**

En ejercicio de sus facultades legales y estatuarias consagradas en el literal d, numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo 05 de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que es función de la Junta Directiva, por disposición del literal D del numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo de Junta No. 05 del 17 de enero de 2019, evaluar las solicitudes de autorización para adquirir obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras y emitir concepto de acuerdo con los procedimientos legales y distritales.

Que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Distrital 662 de 2018, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 191 de 2021, que reglamenta y establece directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales y dicta otras disposiciones:

> *"El CONFIS Distrital, en casos excepcionales para obras de infraestructura y para gastos relacionados con la comercialización y producción que de no ejecutarse pueden causar inevitablemente la parálisis o afectación en la prestación de un servicio que se deba satisfacer y garantizar por mandato constitucional, para las garantías a las concesiones, así como para garantizar aportes sociales, en estas situaciones se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras, sin que se requiera apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. Esta vigencia futura excepcional podrá concederse en último año de gobierno. El monto máximo de las mismas deberá ser consistente con el Plan Financiero Plurianual de la Empresa.*
>
> *Parágrafo 1.- En el caso que las Vigencias Futuras excepcionales tengan como fuente de financiación recursos de la Administración Central se deberá consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*
>
> *Parágrafo 2.- Las operaciones de crédito público, sus asimiladas y conexas no requieren la autorización del CONFIS Distrital para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras Excepcionales. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público."*

Que el artículo 6° del Decreto 191 de 2021, que modifica el artículo 41° del Decreto Distrital 662 de 2018, establece:

> *Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 41 del Decreto Distrital 662 de 2018, el cual quedará así:*
>
> *"**Artículo 41°. - -Viabilidad Fiscal para Vigencias Futuras.** Las vigencias futuras que excedan el periodo de gobierno o se soliciten en el último año de gobierno podrán concederse y deberán contar con el aval fiscal por parte del CONFIS Distrital antes*

*de su declaratoria de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno.*

*Las Empresas con avales fiscales otorgados deberán tramitar solicitud de autorización de vigencia futura dentro de la misma vigencia fiscal del otorgamiento.*

*No se requerirá de nuevo la solicitud aval fiscal o su actualización cuando las fuentes de financiación previstas y la consistencia fiscal con el Marco Fiscal de Mediano Plazo se mantengan."*

Que la Empresa requiere desarrollar unos proyectos en *Gastos de Inversión* que, de no contratarse, podrían ocasionar parálisis o afectación en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, por lo cual es necesario solicitar una autorización de vigencias futuras de carácter excepcional de importancia estratégica por valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($226.023.461.193) M/CTE como se detalla a continuación:

**Escenario de Financiación de las Vigencias Futuras**

**$ Millones corrientes**

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| ***Disponibilidad Inicial*** | ***815.666*** | ***820.646*** | ***851.514*** | ***800.049*** |
| ***Ingresos Corrientes*** | ***2.137.602*** | ***2.264.215*** | ***2.567.718*** | ***2.625.663*** |
| *Venta de bienes y servicios* | *1.938.190* | *2.054.454* | *2.342.248* | *2.391.449* |
| *Transferencias Subvenciones* | *196.184* | *206.492* | *222.143* | *230.817* |
| *Transfer. Diferentes a subvenc. (Convenios)* | *0* | *0* | *0* | *0* |
| *Otros Ingresos* | *3.227* | *3.269* | *3.326* | *3.397* |
| ***Recursos de Capital*** | ***1.833.920*** | ***1.368.097*** | ***772.044*** | ***949.906*** |

Que conforme al escenario de financiación de vigencias futuras que se muestra a continuación, las autorizaciones de vigencias futuras para Gastos de Inversión, objeto de esta solicitud, están cubiertas por los techos de gasto establecidos en el Plan Financiero Plurianual, el cual contempla los lineamientos de política económica y fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.

**Escenario de Financiación de las Vigencias Futuras**

**$ Millones corrientes**

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| ***Disponibilidad Inicial*** | ***815.666*** | ***820.646*** | ***851.514*** | ***800.049*** |
| ***Ingresos Corrientes*** | ***2.137.602*** | ***2.264.215*** | ***2.567.718*** | ***2.625.663*** |
| *Venta de bienes y servicios* | *1.938.190* | *2.054.454* | *2.342.248* | *2.391.449* |
| *Transferencias Subvenciones* | *196.184* | *206.492* | *222.143* | *230.817* |
| *Transfer. Diferentes a subvenc. (Convenios)* | *0* | *0* | *0* | *0* |
| *Otros Ingresos* | *3.227* | *3.269* | *3.326* | *3.397* |
| ***Recursos de Capital*** | ***1.833.920*** | ***1.368.097*** | ***772.044*** | ***949.906*** |
| *Recursos Del Crédito* | *1.500.497* | *1.078.667* | *409.080* | *417.340* |
| *Transferencias de capital (Convenios)* | *203.848* | *153.112* | *211.606* | *289.175* |
| *Rendimientos Financieros y Dividendos* | *115.248* | *122.031* | *137.500* | *155.304* |
| *Otros recursos de capital* | *14.326* | *14.287* | *13.858* | *88.088* |
| **Ingresos Vigencia** | **3.971.521** | **3.632.312** | **3.339.762** | **3.575.569** |
| **Total Ingresos** | **4.787.187** | **4.452.958** | **4.191.276** | **4.375.618** |
| **Gastos De Funcionamiento *** | **1.723.270** | **1.677.463** | **1.843.429** | **1.922.151** |
| **Vigencias Futuras Funcionamiento** | **266.929** | **147.585** | **76.559** | **0** |
| Margen Sin Comprometer Funcionamiento | 1.456.341 | 1.529.878 | 1.766.870 | 1.922.151 |
| % Compromiso Funcionamiento | 15% | 9% | 4% | 0% |
| **Servicio De La Deuda** | **101.042** | **160.537** | **196.455** | **289.791** |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Transferencias Inversión** | **155.247** | **111.342** | **111.936** | **118.938** |
| **Cuentas Por Pagar Inversión** | **922.415** | **717.373** | **378.995** | **246.513** |
| **Inversión Directa** | **1.170.948** | **1.047.490** | **988.170** | **1.136.015** |
| **Vigencias Futuras Inversión** | **478.379** | **195.014** | **108.705** | **7.061** |
| Margen Sin Comprometer Inversión Directa | 692.569 | 852.475 | 879.465 | 1.128.954 |
| % Compromiso Inversión Directa | 41% | 19% | 11% | 1% |
| **Total Gastos** | **4.072.921** | **3.714.204** | **3.518.986** | **3.713.407** |
| **Disponibilidad Final** | **714.266** | **738.754** | **672.290** | **662.211** |

Que en sesión No. 2622 de la Junta Directiva de la EAAB – ESP, llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, por unanimidad los miembros de Junta Directiva emiten concepto favorable para solicitar al CONFIS Distrital autorización para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de gastos de inversión de vigencias futuras excepcionales de importancia estratégica para las vigencias 2022, 2023 y 2024 por valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($226.023.461.193).

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Emitir concepto favorable para solicitar al CONFIS Distrital autorización para asumir compromisos en la vigencia 2021, que afectan el presupuesto gastos de inversión de vigencias futuras 2022, 2023 y 2024, con carácter excepcionales de importancia estratégica por **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($226.023.461.193)** conforme al siguiente detalle:

$Corrientes

| Proyecto | VF 2022 | VF 2023 | VF 2024 | Total VF | Ttotal Proyecto |
|---|---|---|---|---|---|
| **EXCEPCIONALES DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA** | **84.269.299.662** | **76.570.021.649** | **65.184.139.882** | **226.023.461.193** | **226.023.461.193** |
| **INVERSIÓN** | **84.269.299.662** | **76.570.021.649** | **65.184.139.882** | **226.023.461.193** | **226.023.461.193** |
| **0050 - Renovación y/o reposición de los sistemas de abastecimiento, distribución matriz y red local de acueducto** | **69.044.491.276** | **58.362.339.333** | **53.045.685.006** | **180.452.515.615** | **180.452.515.615** |
| Modernización Procesos De La Planta De Tratamiento De Agua Potable De Tibitoc - Estaciones De Bombeo. Cambio Y Actualización De Bombas, Motores, Pitómetros, Etc | 48.083.523.121 | 40.509.694.240 | 36.930.570.793 | 125.523.788.154 | 125.523.788.154 |
| Modernización Procesos De La Planta De Tratamiento De Agua Potable De Tibitoc - Modernización Subestaciones Eléctricas | 9.891.455.671 | 8.333.395.814 | 7.597.117.963 | 25.821.969.448 | 25.821.969.448 |
| Modernización Procesos De La Planta De Tratamiento De Agua Potable De Tibitoc - Obras De Modernización Y Rehabilitación Electromecánica | 10.522.880.712 | 8.865.334.642 | 8.082.053.159 | 27.470.268.513 | 27.470.268.513 |
| Renovacion De Redes De Acueducto En Los Barrios Andes Norte Y Andes Sur | 546.631.772 | 653.914.637 | 435.943.091 | 1.636.489.500 | 1.636.489.500 |
| **0051 - Renovación y/o reposición del sistema troncal, secundario y local de alcantarillado sanitario** | **11.192.631.036** | **13.385.594.904** | **8.923.729.936** | **33.501.955.876** | **33.501.955.876** |
| Renovacion De Redes De Alcantarillado Sanitario En Los Barrios Andes Norte Y Andes Sur | 11.192.631.036 | 13.385.594.904 | 8.923.729.936 | 33.501.955.876 | 33.501.955.876 |
| **0052 - Renovación y/o reposición del sistema troncal, secundario y local de alcantarillado pluvial** | **4.032.177.350** | **4.822.087.412** | **3.214.724.940** | **12.068.989.702** | **12.068.989.702** |
| Renovacion De Redes De Alcantarillado Pluvial En Los Barrios Andes Norte Y Andes Sur | 4.032.177.350 | 4.822.087.412 | 3.214.724.940 | 12.068.989.702 | 12.068.989.702 |
| **Total General** | **84.269.299.662** | **76.570.021.649** | **65.184.139.882** | **226.023.461.193** | **226.023.461.193** |

**Artículo 2.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**NADYA MILENA RANGEL RADA**
Presidente

**HEYBY POVEDA FERRO**
Secretaria

# ACUERDO N° 82
**(26 de agosto de 2021)**

*Por medio del cual se emite concepto favorable a solicitud de autorización para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras excepcionales 2022 en Gastos de Inversión Convenios*

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP,**

En ejercicio de sus facultades legales y estatuarias consagradas en el literal d, numeral 3 del artículo 11 del acuerdo 05 de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que es función de la Junta Directiva, por disposición del literal D del numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo de Junta No. 05 del 17 de enero de 2019, evaluar las solicitudes de autorización para adquirir obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras y emitir concepto de acuerdo con los procedimientos legales y distritales.

Que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Distrital 662 de 2018, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 191 de 2021, que reglamenta y establece directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales y dicta otras disposiciones:

*"El CONFIS Distrital, en casos excepcionales para obras de infraestructura y para gastos relacionados con la comercialización y producción que de no ejecutarse pueden causar inevitablemente la parálisis o afectación en la prestación de un servicio que se deba satisfacer y garantizar por mandato constitucional, para las garantías a las concesiones, así como para garantizar aportes sociales, en estas situaciones se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras, sin que se requiera apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. Esta vigencia futura excepcional podrá concederse en último año de gobierno. El monto máximo de las mismas deberá ser consistente con el Plan Financiero Plurianual de la Empresa.*

*Parágrafo 1.- En el caso que las Vigencias Futuras excepcionales tengan como fuente de financiación recursos de la Administración Central se deberá consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Parágrafo 2.- Las operaciones de crédito público, sus asimiladas y conexas no requieren la autorización del CONFIS Distrital para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras Excepcionales. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público."*

Que la Empresa requiere desarrollar unos proyectos en Gastos de Inversión que, de no contratarse, podrían ocasionar parálisis o afectación en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, por lo cual es necesario solicitar una autorización de vigencias futuras de carácter excepcional por valor de MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.178.505.843) M/CTE como se detalla a continuación:

**Escenario de Financiación de las Vigencias Futuras**

**$ Millones corrientes**

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| ***Disponibilidad Inicial*** | ***815.666*** | ***820.646*** | ***851.514*** | ***800.049*** |
| ***Ingresos Corrientes*** | ***2.137.602*** | ***2.264.215*** | ***2.567.718*** | ***2.625.663*** |

Que conforme al escenario de financiación de vigencias futuras que se muestra a continuación, las autorizaciones de vigencias futuras para Gastos de Inversión, objeto de esta solicitud, están cubiertas por los techos de gasto establecidos en el Plan Financiero Plurianual, el cual contempla los lineamientos de política económica y fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.

**Escenario de Financiación de las Vigencias Futuras**

**$ Millones corrientes**

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| ***Disponibilidad Inicial*** | ***815.666*** | ***820.646*** | ***851.514*** | ***800.049*** |
| ***Ingresos Corrientes*** | ***2.137.602*** | ***2.264.215*** | ***2.567.718*** | ***2.625.663*** |
| *Venta de bienes y servicios* | *1.938.190* | *2.054.454* | *2.342.248* | *2.391.449* |
| *Transferencias Subvenciones* | *196.184* | *206.492* | *222.143* | *230.817* |
| *Transfer. Diferentes a subvenc. (Convenios)* | *0* | *0* | *0* | *0* |
| *Otros Ingresos* | *3.227* | *3.269* | *3.326* | *3.397* |
| ***Recursos de Capital*** | ***1.833.920*** | ***1.368.097*** | ***772.044*** | ***949.906*** |
| *Recursos Del Crédito* | *1.500.497* | *1.078.667* | *409.080* | *417.340* |
| *Transferencias de capital (Convenios)* | *203.848* | *153.112* | *211.606* | *289.175* |
| *Rendimientos Financieros y Dividendos* | *115.248* | *122.031* | *137.500* | *155.304* |
| *Otros recursos de capital* | *14.326* | *14.287* | *13.858* | *88.088* |
| **Ingresos Vigencia** | **3.971.521** | **3.632.312** | **3.339.762** | **3.575.569** |
| **Total Ingresos** | **4.787.187** | **4.452.958** | **4.191.276** | **4.375.618** |
| **Gastos De Funcionamiento *** | **1.723.270** | **1.677.463** | **1.843.429** | **1.922.151** |
| **Vigencias Futuras Funcionamiento** | **266.929** | **147.585** | **76.559** | **0** |
| Margen Sin Comprometer Funcionamiento | 1.456.341 | 1.529.878 | 1.766.870 | 1.922.151 |
| % Compromiso Funcionamiento | 15% | 9% | 4% | 0% |
| **Servicio De La Deuda** | **101.042** | **160.537** | **196.455** | **289.791** |
| **Transferencias Inversión** | **155.247** | **111.342** | **111.936** | **118.938** |
| **Cuentas Por Pagar Inversión** | **922.415** | **717.373** | **378.995** | **246.513** |
| **Inversión Directa** | **1.170.948** | **1.047.490** | **988.170** | **1.136.015** |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Vigencias Futuras Inversión** | **478.379** | **195.014** | **108.705** | **7.061** |
| Margen Sin Comprometer Inversión Directa | 692.569 | 852.475 | 879.465 | 1.128.954 |
| % Compromiso Inversión Directa | 41% | 19% | 11% | 1% |
| **Total Gastos** | **4.072.921** | **3.714.204** | **3.518.986** | **3.713.407** |
| **Disponibilidad Final** | **714.266** | **738.754** | **672.290** | **662.211** |

Que en sesión No. 2622 de la Junta Directiva de la EAAB-ESP, llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, por unanimidad los miembros de Junta Directiva emiten concepto favorable para solicitar al CONFIS Distrital autorización para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de Gastos de Inversión de vigencias futuras excepcionales 2022 por valor de MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1.178.505.843) M/CTE.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Emitir concepto favorable para solicitar al CONFIS Distrital autorización para asumir compromisos en la vigencia 2021, que afectan el presupuesto de Gastos de Inversión de Vigencias Futuras 2022, con carácter Excepcionales, por **MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($1.178.505.843)**, conforme al siguiente detalle:

| Proyecto | VF 2022 | Total VF | Total Proyecto |
|---|---|---|---|
| **EXCEPCIONALES RECURSOS CONVENIOS** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** |
| **INVERSIÓN** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** |
| **0052 - Renovación y/o reposición del sistema troncal, secundario y local de alcantarillado pluvial** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** |
| Obras De Mitigación, Prevención Y Renovación De Los Jarillones Que Se Encuentran En Estado Crítico Ubicados Sobre El Rio Tunjuelo, Localidad De Bosa - Zona 5 | 1.178.505.843 | 1.178.505.843 | 1.178.505.843 |
| **Total General** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** | **1.178.505.843** |

**Artículo 2.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**NADYA MILENA RANGEL RADA**
Presidente

**HEYBY POVEDA FERRO**
Secretaria

# RESOLUCIONES DE 2021

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL**

## RESOLUCIÓN N° 470
**(6 de septiembre de 2021)**

*"Por la cual se hace un nombramiento"*

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 101 de 2004 y el Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el literal b del artículo 1 de la Ley 909 de 2004 establece que hacen parte de la función pública los empleos públicos denominados de libre nombramiento y remoción.

Que el literal f del numeral 2 del artículo 5 de la misma normativa, dispone que corresponden al criterio de cargos de libre nombramiento y remoción los "*empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera*"

Que, en tal sentido, existen empleos del nivel asesor adscritos a las dependencias del despacho de la Alcaldesa Mayor los cuales pueden ser provistos de manera discrecional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de la necesidad del servicio, resulta procedente a realizar un nombramiento en el empleo de Asesor Código 105 Grado 02 del Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar a la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.579.061, en el cargo de Asesor Código 105 Grado 02 del Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 2.** De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO**, tendrá diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

**Artículo 3.** Notificar a la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO** al correo electrónico lufeor25@gmail.com, el contenido de la presente Resolución a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Subsecretaría Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano, al Despacho de la Secretaria General y a la Oficina de Alta Consejería Distrital de Tecnologías de Información y Comunicaciones - TIC a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la misma Entidad, para los trámites legales correspondientes.

**Artículo 5.** El presente nombramiento cuenta con el saldo de apropiación suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Distrital 328 de 2020.

**Artículo 6.** De conformidad con el artículo 7° del capítulo I del Decreto Distrital 189 de 21 de agosto de 2020 modificado por el Decreto 159 de 2021, la hoja de vida de la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 26 de agosto al 01 de septiembre de 2021 inclusive.

**Artículo 7.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MARGARITA BARRAQUER SOURDIS**
Secretaria General

---

**SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**

# RESOLUCIÓN Nº 168
**(3 de septiembre de 2021)**

*"Por la cual se modifica la Resolución 112 de 2021 "Por cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital".*

**EL SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 323 de 2016, el artículo 2º del Decreto 806 del 2019 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1221 de 2008, en el artículo 2 define el teletrabajo "*como una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.*"

Que así mismo, en el artículo 3 parágrafo 1° establece:

> *"Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida)."*

Que mediante el Decreto Nacional 884 de 2012, el Gobierno reglamentó la Ley 1221 de 2008 y amplió la definición del Teletrabajo como una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas con utilización de las tecnologías de la información y

las comunicaciones para el contacto entre el trabajador y el empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador en el sitio específico de trabajo.

Que mediante el Decreto Distrital 806 de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá dictó las disposiciones para la implementación, apropiación, adopción, fomento y sostenibilidad del Teletrabajo en organismos y entidades distritales en el marco de la Ley 1221 de 2008. El artículo 2º del mencionado decreto indica que es responsabilidad de las entidades distritales, expedir los actos administrativos necesarios para regular la puesta en marcha e implementación del Teletrabajo en el Distrito Capital, así como realizar la evaluación permanente y formular las acciones de mejora cuando su desarrollo lo requiera.

Que el artículo 3 del decreto antes mencionado estableció los criterios de prioridad para acceder al teletrabajo, así:

> ***"Artículo 3. Criterios de prioridad****. Se deberá promover la inclusión progresiva de todos los servidores públicos que de manera voluntaria deseen participar en Teletrabajo sin importar su nivel jerárquico de empleo, siempre y cuando su cargo lo permita y cuenten con las competencias y el lugar adecuado para hacerlo, no obstante, las entidades deberán dar prioridad a aquellos que se encuentren en las siguientes condiciones:*
>
> *a. Discapacidad.*
>
> *b. Movilidad reducida.*
>
> *c. Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia.*
>
> *d. Lactantes o gestantes.*
>
> *e. Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años).*
>
> *f. Madre o padre cabeza de familia.*
>
> *g. Con indicaciones médicas especiales.*
>
> *h. En situación de desplazamiento forzado.*
>
> *i. Residentes en zonas rurales apartadas.*
>
> *j. Víctimas de violencia de género.*
>
> *k. Amenazas contra la integridad física.*

Que el secretario jurídico Distrital expidió la Resolución No. 112 del 23 de junio de 2021, *"Por la cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital".*

Que el artículo 3 ibídem determinó la implementación progresiva del Teletrabajo iniciando en la vigencia 2021 con un máximo de (8) ocho servidores(as) públicos(as), en la vigencia 2022 con un máximo de (12) doce, en la vigencia 2023 con un máximo de (18) dieciocho hasta llegar a un total acumulado de (24) veinticuatro servidores(as) públicos(as) en la vigencia 2024.

Que el artículo 12 de la mencionada resolución estableció el procedimiento a través del cual los/las servidores(as) públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo, no obstante, se evidenció que en el mencionado artículo no se especificaron los criterios de desempate aplicables en las convocatorias respectivas.

Que, si bien es cierto, tanto el Decreto Distrital 806 de 2019 como la Resolución 112 de 2021 establecen los criterios de priorización, ninguno determina el orden de prioridad, como tampoco establecen los lineamientos a seguir en los casos donde existe un empate ante la aplicación de los criterios que permita la asignación de los cupos disponibles.

Que el Comité de Gestión y Desempeño Institucional de la Secretaría Jurídica Distrital, en reunión del 22 de julio de 2021, estableció solicitar la modificación de la Resolución No. 112 de 2021, con el fin de definir los criterios de desempate para las/los servidores(as) públicos(as) postulados a la modalidad de Teletrabajo suplementario como teletrabajador de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme a lo expuesto se evidencia la necesidad de modificar el artículo 12 de la Resolución No. 112 del 23 de junio de 2021 "*Por cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital",* con el fin de establecer el orden dentro de los criterios de priorización y los mecanismos de desempate aplicables en las convocatorias respectivas como parte procedimiento a través del cual los/las servidores(as) públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital para la debida implementación del Modelo de Teletrabajo elaboró el documento denominado "*Anexo Técnico para la asignación de cupos de teletrabajo"*, el cual hace parte integral de la presente resolución y contiene los argumentos jurídicos basados en las normas nacionales e internacionales que le permiten a la Entidad, establecer el orden de priorización de los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Distrital 806 de 2019, otorgándole puntaje a cada uno de ellos, con la finalidad de asignar objetivamente el número de cupos correspondiente en cada convocatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 12 de la Resolución No. 112 de 23 de junio de 2021 "*Por cual se adopta el*

*Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital"*, el cual quedará así:

"***Artículo 12. Procedimiento a través del cual los/las Servidores(as) Públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo.*** *Para acceder a la modalidad del Teletrabajo es necesario cumplir con las siguientes etapas:*

***a. Proceso de Selección de los Teletrabajadores***

1. *La Secretaría Jurídica Distrital, de conformidad con la disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos, definirá el número de cupos para teletrabajadores.*

2. *La Dirección de Gestión Corporativa, realizará la convocatoria a los(as) servidores(as) públicos(as) que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, provisionales, periodo de prueba y carrera administrativa, que de manera voluntaria se quieran postular a la modalidad de Teletrabajo, de acuerdo con las condiciones que allí se determinen. Los postulantes deberán tener en cuenta las funciones que no son susceptibles de Teletrabajar que se indiquen en la convocatoria. Así como, contar con el visto bueno del jefe inmediato.*

3. *El jefe inmediato remitirá las solicitudes de Teletrabajo presentadas por los funcionarios de la dependencia, a la Dirección de Gestión Corporativa para iniciar el trámite correspondiente. Dicha solicitud tendrá que venir con los respectivos soportes en caso de que no se encuentren en la historia laboral ocupacional del servidor.*

4. *La Dirección de Gestión Corporativa, una vez recibida la solicitud, validará que las funciones de los cargos remitidos son teletrabajables y preseleccionará los participantes teniendo en cuenta la clasificación de los criterios de priorización establecidos en el "Anexo Técnico Asignación de Cupos para Teletrabajo", el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el siguiente orden y puntaje:*

| No. | Criterio | Puntaje |
|---|---|---|
| 1 | Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años) | 10 |
| 2 | Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia. | 10 |
| 3 | Lactantes o gestantes. | 10 |
| 4 | Madre o padre cabeza de familia. | 10 |
| 5 | Discapacidad | 9 |
| 6 | Movilidad reducida | 9 |
| 7 | Con indicaciones médicas especiales | 8 |
| 8 | Víctimas de violencia de Genero | 7 |
| 9 | En situación de desplazamiento forzado | 7 |
| 10 | Amenazas contra la integridad física | 7 |
| 11 | Residentes en zonas rurales apartadas | 6 |

*Sí surtido el paso anterior, se evidencia que el número de postulantes es superior al número de cupos para teletrabajadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 112 de 2021, se establecen los siguientes criterios de desempate:*

1. *Se dará prioridad a los(as) servidores(as) públicos(as) de carrera administrativa.*

2. *En caso de ser servidor(a) público(a) de carrera administrativa, haber obtenido la mayor calificación en la Evaluación del Desempeño Laboral definitiva del último periodo evaluado.*

3. *Si persiste el empate, como última instancia se realizará un sorteo con los postulantes que se encuentran empatados.*

4. *La Dirección de Gestión Corporativa coordinará la visita domiciliaria a las y los servidores públicos preseleccionados con acompañamiento desde el Proceso de Gestión del Talento Humano - Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo de la Dirección de Gestión Corporativa y de la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - TIC, para verificar las condiciones físicas y tecnológicas del puesto de trabajo. En caso de requerir alguna adecuación especial, el teletrabajador deberá garantizar que antes del inicio del Teletrabajo, estas condiciones estén solucionadas. En todo caso, el puesto de trabajo deberá cumplir con las condiciones requeridas para poder autorizar la condición de teletrabajador.*

5. *El Comité Institucional de Gestión y Desempeño definirá el listado de los/las servidores(as) públicos(as) a quienes se les autorizará la modalidad de Teletrabajo, de acuerdo con los resultados del proceso de selección".*

***Parágrafo Primero:*** *Si se presenta una situación administrativa como renuncia, encargo, traslado, reubicación o ascenso que conlleven a la terminación de la modalidad de teletrabajo, el Cupo de Teletrabajo disponible se le asignará al servidor (a) público (a) de la lista de los postulantes que no fueron beneficiarios en la Convocatoria vigente.*

***b. Autorización a Teletrabajar y suscripción del acuerdo de voluntariedad.***

*Una vez finalizado el procedimiento anterior, la Dirección de Gestión Corporativa emitirá el acto administrativo de autorización para trabajar en la modalidad de Teletrabajo. Una vez notificado el(la) servidor(a) se procederá a suscribir el acuerdo de voluntariedad entre este(a) y la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo, quedará constancia de la reversibilidad de la modalidad, ya sea por voluntad del teletrabajador, necesidad del servicio, el bajo rendimiento laboral y el incumplimiento de objetivos funciones asignadas al teletrabajador".*

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE**
Secretario Jurídico Distrital

# SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
# ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

# ANEXO TÉCNICO ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA TELETRABAJO

## Dirección de Gestión Corporativa
## Proceso de Gestión del Talento Humano

168 - 2021

La Secretaría Jurídica Distrital en cumplimiento de la Ley 1221 de 2008 *"Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones"*, expidió la Resolución No. 112 de 2021 *"Por cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital"*, el cual establece en el artículo 12° el Procedimiento a través del cual los/las Servidores(as) Públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo, en la Entidad, que contempla el proceso de selección de los teletrabajadores y la autorización a teletrabajar y suscripción del acuerdo de voluntariedad.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 12 ibidem, establece que la Dirección de Gestión Corporativa, una vez recibida la solicitud, validará que las funciones de los cargos remitidos son teletrabajables y preseleccionará los participantes teniendo en cuenta los criterios de prioridad señalados en el artículo 3 del Decreto Distrital 806 de 2019 para la implementación del modelo de Teletrabajo en la Administración Distrital, los cuales se enuncian a continuación.

> "**Artículo 3º.- Criterios de prioridad.** Se deberá promover la inclusión progresiva de todos los servidores públicos que de manera voluntaria deseen participar en Teletrabajo sin importar su nivel jerárquico de empleo, siempre y cuando su cargo lo permita y cuenten con las competencias y el lugar adecuado para hacerlo, no obstante, las entidades deberán dar prioridad a aquellos que se encuentren en las siguientes condiciones:
>
> a. Discapacidad.
> b. Movilidad reducida.
> c. Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia.
> d. Lactantes o gestantes.
> *e. Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años).*
> *f. Madre o padre cabeza de familia.*
> *g. Con indicaciones médicas especiales.*
> *h. En situación de desplazamiento forzado.*
> *i. Residentes en zonas rurales apartadas.*
> *j. Víctimas de violencia de género.*
> *k. Amenazas contra la integridad física."*

Si bien es cierto, tanto el Decreto Distrital 806 de 2019 como la Resolución 112 de 2021 establecen los criterios de priorización, ninguno determina el orden de prioridad, como tampoco establece los lineamientos a seguir en los casos donde existe un empate ante la aplicación de los criterios y el número de cupos teletrabajables en las Entidades, como es el caso de la Secretaría Jurídica Distrital.

Por lo anterior, el Comité de Gestión y Desempeño Institucional de la Secretaría Jurídica Distrital, en reunión del 22 de julio de 2021, estableció solicitar la modificación de la Resolución No. 112 de 2021, con el fin de definir los criterios de desempate para las/los servidores(as) públicos(as) postulados a la modalidad de Teletrabajo suplementario como teletrabajador de la Secretaría Jurídica Distrital.

En este sentido, la Secretaría Jurídica Distrital para la debida implementación del Modelo de Teletrabajo requiere complementar con el presente Anexo Técnico, los argumentos jurídicos basados en las normas nacionales e internacionales que le permiten a la Entidad, establecer el orden de priorización , así como, otorgar la puntuación a los criterios de prioridad señalados en el artículo 3 del Decreto Distrital 806 de 2019 *"Por medio del cual se dictan disposiciones para la implementación, apropiación, adopción, fomento y sostenibilidad del Teletrabajo en organismos y entidades Distritales"*, con la finalidad de aplicar criterios de manera objetiva, para poder desempatar a las y los servidores públicos postulados al Teletrabajo, y así otorgar el número de cupos correspondiente en cada Convocatoria.

Para definir la prioridad, inicialmente se va a hacer alusión al Derecho a la Igualdad consagrado en el Preámbulo en la Constitución Política de Colombia cuando señala que se debe asegurar *"(...) a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia,* ***la igualdad****, el conocimiento, la libertad y la paz,* ***dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)***" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo el artículo 13 ibidem establece que:

> *"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha hecho referencia en diferentes pronunciamientos sobre el Principio a la Igualdad, del cual se extraerá de la Sentencia No. C-221/92 lo señalado al respecto:

*"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.*

*Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.*

*Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º.*

*La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance."*

Ahora bien, si bien es cierto que las y los servidores públicos del Secretaría Jurídica Distrital ostentan el mismo derecho a trabajar bajo la Modalidad de Teletrabajo, es pertinente señalar que hay condiciones de desigualdad que conllevar a priorizar bajo un juicio razonable y normativo la asignación del cupo en caso de ponderación y empate para los postulantes a esta modalidad de teletrabajo.

A continuación, se relaciona el orden de prioridad y puntuación a los criterios señalados en el artículo 3° de la Resolución 112 de 2021 *"Por la cual se implementa el teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital"*, así:

El primer lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos madres y padres cabeza de familia, con hijos(as) en etapa de primera infancia, con hijos(as) con condición de Discapacidad, lactantes o gestantes, bajo el siguiente argumento jurídico:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

> *"**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, la Declaración de los Derechos del Niño[1] consagra que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado espaciales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, así mismo, recalca que la necesidad de protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, (...) e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los principios en ellas contenidos, y de los cuales se resaltarán los siguientes:

> *"(...) **Principio II:** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que*

[1] Declaración de los Derechos del Niño 20 de Noviembre **de 1959**

*pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, (...).*

***Principio IV:*** *(...) Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales,* ***incluso atención prenatal y posnatal.*** *(...).*

***Principio V:*** *El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.*

***Principio VI:*** *El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible,* ***deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres*** *y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. (...).*

***Principio VII:*** *(...)* ***El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.***

***Principio VIII:*** ***El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.***

*(...)" (negrillas y subrayados fuera de texto).*

Por su parte, los numerales 1° y 2° del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[2] establece que:

*"**Artículo 3***

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes*

[2] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea **General en su resolución** 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

*de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *(...)"*

El artículo 7 de la Ley Estatutaria No. 1616 del 27 de febrero 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, con relación a los derechos de las y los niños con discapacidad establece que:

> *"**Artículo 7°. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD.** De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:*
>
> 1. *Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad. (...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 43 de la Carta Política establece una protección especial a la mujer cabeza de familia, así

> *"**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, *"Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia"*, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una *"especial protección"*, razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por

consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

En Sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte manifestó:

> *"..., uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.*
>
> *Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad conside-rable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.*
>
> *(...)*
>
> *El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."*

En este mismo sentido en Sentencia T-803/13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, la Corte ha explicado que:

> *"(...) la protección de la mujer cabeza de familia emana de su "condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros".*

*Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".*

Así mismo, la Corte Constitucional ídem ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende en una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación. Al respecto ha dicho:

*"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."*

Igualmente, señala que la categoría de mujer cabeza de familia busca entonces:

*"preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos".*

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

Ahora bien, en la Sentencia C-1039 de 2003, la Corte Constitucional también hace referencia a la condición de padre cabeza de familia al señalar que

> *"(...) es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales."*

Por lo que más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-184 de 2003:

> *"El fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión del fenómeno de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia, el 61% de los niños vive con ambos padres. El 27% vive solamente con la madre, de los cuales el 23.3% tienen el padre vivo y el 3.7% restante no. El 2.7% de los niños vive sólo con el padre, de los cuales tan sólo el 0.3% tiene la madre muerta; en el 2.4% de los casos la madre está viva.[3] En la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como, por ejemplo, participar activamente en las actividades y labores que demanda la crianza de los hijos. Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, sí existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. ¿Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para*

*su salud y su cuidado, de un hombre? El legislador no abordó esta cuestión, pues su preocupación era un problema social de gran envergadura, a saber: el número considerable de mujeres cabeza de familia en prisión.*

*No existe, por lo tanto, algún tipo de finalidad a la cual se propenda al no contemplar una medida de protección para los niños de un padre cabeza de familia. No fue un asunto objeto de debate. Simplemente no se tuvo en cuenta esta situación. Ahora bien, quiere ello decir que no se cumple siquiera con el primer requisito que se demanda de una norma al analizar su razonabilidad, pues la medida no está encaminada hacia algún fin legítimo. Nada justifica proteger a unos menores y desproteger a otros en las mismas condiciones, tan sólo porque el sexo de la persona cabeza de la familia a la cual pertenecen es distinto."*

En virtud de lo anterior, se colige que los derechos de las niñas y los niños prevalecen por encima de los derechos de las demás personas, lo que implica que las actuaciones administrativas privilegien a los menores de edad, y para ello es fundamental el acompañamiento de las madres y padres quienes acompañan su crecimiento y desarrollo.

En segundo lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos en condición de Discapacidad y Movilidad reducida bajo el siguiente argumento jurídico:

En Colombia, la Constitución Política de 1991, desde el modelo de Estado Social de Derecho, consagra los derechos de las Personas con Discapacidad (PcD) y garantiza su protección especial en el artículo 13, imparte las directrices para adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social en el artículo 47, señala la obligatoriedad del Estado en la formación e inclusión laboral de las PcD en el artículo 54.

El artículo 47 de la Carta Política señala que:

*"**ARTICULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

Así mismo en el artículo ídem establece que:

*"**ARTICULO 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."*

A su vez Colombia incorpora al bloque de constitucionalidad los avances del Derecho Internacional, como la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las PcD, aprobada mediante la Ley 762 del 2002, y la Convención sobre los derechos de las PcD de Naciones Unidas aprobada mediante la Ley 1346 del 2009.

El numeral 1° del artículo 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que:

> *"**ARTÍCULO I.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:*
>
> ***1. Discapacidad.** El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entomo económico y social."*

De igual manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[3] en su preámbulo reconoce que:

> *"(...) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (...)*
>
> *(...), la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. (...)"*

Igualmente, en el artículo 1° ídem señala que:

> "(...) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

---

[3] Organización de las Naciones Unidas. Convención sobres los Derechos de las PcD. Artículo 1. Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1346 del 30 de julio de 2009, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 del 21 de abril de 2010 y ratificada por el Gobierno Nacional el 10 de mayo de 2011. Entró en vigencia para Colombia el 10 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Convención.

La Ley Estatutaria No. 1616 del 27 de febrero de 2013 cuyo objetivo es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009, señala en su artículo 5 que:

> ***"ARTÍCULO 5°. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN.*** *Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 30 literal c), de Ley 1346 de 2009."*

Además, en el artículo 13 ídem establece que:

> *"**ARTÍCULO 13. DERECHO AI TRABAJO.** Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, (...)"*

En esa misma línea, el artículo 1 de la Ley 1287 de 2009 define movilidad reducida como:

> *"**Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad para relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales".*

En Sentencia C 329 del 2019, la Corte Constitucional ha reconocido que

> *"(...) los mandatos constitucionales de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que (i) "son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad", (ii) "históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos" y (iii) es clara "la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad". Por tales razones, la Corte ha señalado que, en relación con las*

*personas en situación de discapacidad, "tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población."*

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto Nacional 884 de 2012, "*Por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*", estableció lo siguiente:

> *"3. Promover la inclusión laboral de población con discapacidad mediante el teletrabajo, a través del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el contacto entre el trabajador y la empresa."*

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T 254 de 2016 establece que en los casos en los que la discapacidad de un trabajador le genere barreras relacionadas con la movilización hasta el lugar de trabajo o su acceso al puesto destinado para tal fin, el empleador se encuentra en la obligación de otorgar el beneficio del teletrabajo, siempre que corresponda a una solicitud expresa del empleado o que sea el propio empleador quien lo proponga.

De lo anterior se prédica que el Estado debe adoptar las medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas con discapacidad o movilidad reducida, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.

En tercer lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos que cuenten con condiciones médicas especiales bajo el siguiente argumento jurídico:

Al considerar las condiciones de medicas de salud, es necesario hacer alusión al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, que establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

***Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad**.*

*El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

*Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En Sentencia la T-760 de 2008 la Corte Constitucional hace referencia a la salud en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." **La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso.** Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es **'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona.** En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de*

*salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia."*

Asimismo, la Corte ídem señala que:

*"(...) que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. (...) La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."*

*(...)*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales". Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.' (...)*

Por su parte la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* establece dentro de las obligaciones del Estado que:

*"**ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*

*a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)"*

De igual manera, en el artículo 11 ídem hacer referencia a la protección especial por parte del Estado, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*
>
> *En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud."*

Ahora bien, es pertinente señalar que la normatividad que regula el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establece la obligación del empleador o contratante de adoptar medidas de prevención y control, para lo cual, las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, son la herramienta para identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control.

Es así, como el artículo 1º de la Ley 1562 de 2012 define el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, indicando que:

> *"Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo."*

De igual manera, el artículo 1º del Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), compilado en los artículos 2.2.4.6.1. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación.** El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión."*

Asimismo, el Parágrafo 3° del Artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015 estableció lo siguiente,

> *"**Parágrafo 3°.** El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control; (...)."*

De lo anterior, es pertinente señalar que, si bien es cierto que el derecho a la salud, es de carácter fundamental y por consiguiente es un deber de la Administración adoptar medidas que garanticen su goce efectivo, también es parte de las obligaciones de la administración adoptar medidas que permitan verificar, evaluación, controlar y contribuir a su mejoramiento a través del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las condiciones de salud especiales que señala el Decreto Distrital 806 de 2019 como criterio priorizado, se hace necesario evaluar de manera particular cada caso concreto, y para cumplir con este fin desde Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se realizaran las acciones correspondientes, por lo que se exigirá a las y los servidores públicos las recomendaciones médicas actualizadas a las que haya lugar para poder determinar la priorización, de tal manera que la modalidad de teletrabajo sea una medida que aporte a mejorar las condiciones de salud en la Entidad.

Por otra parte, este control estará ejercido Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) con el objetivo de salvaguardar la información personal y la historia médica de las y los servidores públicos de la Secretaría Jurídica Distrital.

En cuarto lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos que sean víctimas de violencia de género, en situación de desplazamiento forzado y que sean amenazadas contra su integridad física, bajo el siguiente argumento jurídico:

El Ministerio de Salud[4] se refiere a las violencias de género como cualquier acción o conducta que se desarrolla a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino. Son un problema de salud pública por las graves afectaciones físicas, mentales y emocionales que sufren las víctimas; por la gravedad y magnitud con la que se presentan y porque se pueden prevenir. Este tipo de violencias se incrementan en algunos contextos o situaciones particulares; por ejemplo, en el caso de niñas y mujeres indígenas o en personas con discapacidad.

Particularmente en el conflicto armado, la violencia de género tiene una repercusión mayor en las mujeres ya que su cuerpo es usado como botín de guerra por parte de los actores armados o porque las lideresas son víctimas de amenazas y de hechos violentos contra su vida y la de su familia. También la situación de conflicto se torna como un factor de riesgo para la aparición o mantenimiento de conductas que generan violencia intrafamiliar y de pareja

El Equipo Técnico del Sistema Integrado sobre Violencias de Género señala que:

> *"(...) la violencia de género, como una variable teórica, conceptual y práctica, permite comprender que la razón de la violencia que se ejerce sobre lo femenino es cultural y consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social inequitativa y desigual que privilegia lo masculino. De esta manera, la violencia de género no afecta únicamente a las mujeres, sino también a todas aquellas personas e individuos que se alejan del sistema binario clásico sexo-género, como es el caso de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas o no normativas"*

Las violencias de género general se clasifican según características de la violencia, características de la víctima, el ámbito de la violencia, características de la persona agresora y la zona geográfica de ocurrencia. Las violencias de género según sus características se clasifican en psicológica, sexual, física y económica; las violencias de género según el ámbito se clasifican en familiar conviviente, familiar no conviviente de pareja y expareja, amistad, comunitario, salud, escolar, laboral, institucional, reclusión intramural, instituciones de protección y sin relación; las violencias de Género según las características de la víctima se clasifican en variables principales como sexo, orientación sexual, identidad de género, edad y pertenencia étnica, en condiciones de vulnerabilidad generales como persona con discapacidad, persona víctima del conflicto armado, persona desmovilizada, persona con jefatura de hogar, persona extranjera, gestantes, habitantes de calle, persona en situación de prostitución y persona

[4] https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx

consumidora de SPA y en Condiciones de vulnerabilidad por ocupación como visibilidad política y comunitaria, persona trabajadora doméstica, persona campesina, persona dedicada al cuidado del hogar (sin remuneración); las violencias de género según características de la persona agresora se clasifican según el sexo, orientación sexual, identidad de género, grupo de edad y ocupación de interés y por último las violencias género según las características la víctima se clasifican en clase geográfica de sectores Urbano, Centro Poblado y Rural Disperso, en División político-administrativa como departamento, municipio, territorio colectivo afrodescendiente y resguardo indígena y el escenario de la violencia.

Las víctimas de violencias de género en Colombia tienen derecho a recibir un trato digno y una atención integral en salud física y mental y a contar con protección y justicia para restituir sus derechos sin importar su edad, sexo, credo, etnia, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición, por lo que es necesario tener en cuenta que estas expectativas colectivas de género sobre lo femenino y lo masculino se modifican dependiendo de la condición de clase, el periodo del curso de vida y el lugar que ocupen los sujetos sociales en el ordenamiento socio-racial.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la dimensión de género del teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 señala que:

> *"El mundo del trabajo, incluso el teletrabajo, se divide según el género. En circunstancias normales, el teletrabajo puede suponer una desventaja potencial para las mujeres ya que generalmente tienen que encargarse del cuidado de los niños, las tareas domésticas y el empleo remunerado. Por otra parte, el teletrabajo puede ayudarlas a lograr el equilibrio deseado entre la vida familiar y el trabajo. Por ejemplo, un destacado estudio comprobó que las mujeres que teletrabajan desde casa parecen lograr una conciliación entre la vida laboral y personal levemente mejor que los hombres (Eurofound y OIT, 2019). Las consecuencias que genera el teletrabajo en la conciliación de vida laboral y personal que refieren mujeres y hombres depende de muchos factores, entre ellos el marco jurídico y normativo establecido, la división del trabajo en función del género que predomina, la cultura organizativa, las políticas y las prácticas de su empleador.*
>
> *Las desigualdades sociales y económicas de género existentes y los desafíos para la mujer se ven agravados por la crisis actual que exige que las empresas y otras organizaciones incluyan la perspectiva del género en la respuesta frente a la COVID-19 (ONU Mujeres, 2020). Es necesario que se escuche a las mujeres que trabajan en primera línea en la atención de salud o en venta al por menor de artículos de primera necesidad, o que trabajan desde el hogar, que deben ocuparse del cuidado de las personas mayores y los niños. Sus voces y desafíos deberían servir para fundamentar*

*la elaboración de futuras políticas, entre ellas las de recursos humanos en lo que respecta al trabajo flexible. Además, según un primer análisis, es probable que el empleo de las mujeres se vea más afectado que el de los hombres por la crisis económica inducida por la pandemia (OIT, 2020f)"*[5]

El artículo 1° de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008[6] establece que:

> ***"Artículo 1°. Objeto de la ley.*** *La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización."*

Asimismo, en los literales h, i y j del artículo 8° hace referencia entre otros a los derechos de las víctimas de Violencia, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia**. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a.*
>
> *(...)*
>
> *h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
> *i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
> *j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*
>
> *(...)"*

Ahora bien, en los casos de desplazamiento forzado en la Sentencia T-239 del 2013, la Corte Constitucional hace referencia a la especial protección de quienes se encuentran en esta situación, señalando los siguiente:

---

[5] El teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 y después de ella Guia práctica

[6] *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*

*"La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados."*

Con relación a las amenazas contra la integridad física que pueda sufrir una o un servidor público, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2018 cuando hace referencia al Derecho a la Seguridad Personal en los siguientes términos:

*"Existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su*

*derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión, pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión."*

Ahora bien, de igual manera la Corte Constitucional ídem establece la caracterización de los riesgos frente a los cuales se protegen las personas considerando lo siguiente:

*"Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurran todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de*

*la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada."*

De lo anterior, se puede establecer que por parte la Secretaría Jurídica Distrital, se debe proteger y garantizar a las y los servidores víctimas de violencia de género, en situación de desplazamiento y cuya integridad física se encuentre amenazada, y para ello no basta con la simple afirmación de los criterios, sino por el contrario se hace necesario que demuestre que tal condición existe.

En quinto lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos que sean residentes en zonas rurales y apartadas, bajo el siguiente argumento jurídico:

La Ley 388 de 1997 define que, a través de los Planes de Ordenamiento Territorial, los municipios establecen como suelo urbano aquel territorio que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado; y define el suelo rural como aquel que no es apto para el uso urbano, o que su destinación corresponde a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

La Dirección de Desarrollo Rural Sostenible (DDRS) para definir las Categorías de Ruralidad los siguientes tiene en cuenta criterios para la clasificación: i) la ruralidad dentro del Sistema de Ciudades, ii) densidad poblacional, y iii) relación de población urbano-rural, por lo que una vez analizados, se establece que:

*"**a) Ciudades y aglomeraciones**: para el establecimiento de las Categorías de Ruralidad se analizaron cada uno de los municipios, con el objetivo de determinar si presentan comportamientos urbanos o rurales. A partir de lo anterior, de las 18 aglomeraciones del Sistema de Ciudades se excluyeron 6. Estas fueron las aglomeraciones de Rionegro, Tuluá, Tunja, Girardot, Sogamoso y Duitama (desde la 13 hasta la 18), para estos casos se incluyó únicamente el municipio de mayor importancia (nodo). Adicionalmente, se excluyeron las capitales de departamento que no cuentan con una población en la cabecera mayor a 100 mil habitantes. Los municipios considerados en la categoría de Ciudades y aglomeraciones para el 2014 son 117, los cuales tienen población rural total de 2.088.360 y su área abarca el 6,4%.*

| Nodo | Aglomeración |
|---|---|
| **1. Bogotá** | Bogotá, Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tocancipá y Zipaquirá |
| **2. Medellín** | Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín, Sabaneta |
| 3. Cali | Cali, candelaria, Florida, Jamundí, Pradera, Vijes, Yumbo, en Cauca: Padilla, Puerto Tejada, Villa Rica |
| 4. Barranquilla | Baranoa, Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Polonuevo, Ponedera, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Cristóbal (Bolívar), Santo Tomás, Sitionuevo, Soledad, Tubará, Usiacurí |
| **5. Cartagena** | Arjona, Cartagena, Clemencia, Santa Rosa, Turbaco, Turbaná, Villanueva |
| **6. Bucaramanga** | Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta |
| **7. Cúcuta** | Cúcuta, Los Patios, San Cayetano, Villa del Rosario |
| **8. Pereira** | Dosquebradas, Pereira, Santa Rosa del Cabal |
| **9. Villavicencio** | Villavicencio, Restrepo |
| **10. Manizales** | Manizales, Villamaría |
| **11. Armenia** | Armenia, Calarcá, Circasia, La Tebaida |
| **12. Pasto** | Nariño, Pasto |
| Municipios con función subregional | Guadalajara de Buga, San Andrés de Tumaco, Fusagasugá, Maicao, Ciénaga, Ocaña, Ipiales, Caucasia, Turbo, Pamplona, San Gil, Puerto Asís, Honda y Málaga |

Fuente: DNP (2014).

**Fuente:** Tabla 1. Listado de Ciudades y aglomeraciones y municipios con función subregional. Inclusión total de municipios

b) ***Intermedios:*** *son aquellos municipios que tienen una importancia regional y con acceso a diversos bienes y servicios. Se caracterizan por tener entre 25 mil y 100 mil habitantes en la cabecera o que, a pesar de tener cabeceras menores, presentan alta densidad poblacional (más de 10 hab/km2). En 2014 este grupo lo conforman 314 municipios, asociado a una población rural de 3.337.839 y el área corresponde al 8,9% del total nacional.*

c) ***Rural****: corresponde a los municipios que tienen cabeceras de menor tamaño (menos de 25 mil habitantes) y presentan densidades poblacionales intermedias (entre 10 hab/km2 y 100 hab/km2). En total son 373 municipios para 2014 con población rural de 5.402.735 y el área municipal es 19,8%.*

d) ***Rural disperso:*** *son aquellos municipios y Áreas No Municipalizadas —ANM— que tienen cabeceras pequeñas y densidad poblacional baja (menos de 50 hab/km2). 318 territorios son considerados en la categoría de Rural disperso para el 2014, están*

*asociados a una población rural de 3.658.702 y el área es del 64,9% del total nacional."*[7]

La Clasificación de Ruralidad permite identificar las características de los municipios, en particular, sirven como una muy buena base para focalizar y diferenciar políticas en ordenamiento social de la propiedad, provisión de servicios públicos para la población y el tipo de proyectos productivos agropecuarios y acuícolas, y no agropecuarios para las zonas rurales.

Ahora bien, en Sentencia C-730 del 2017 la Corte Constitucional señalo que:

> *"El cumplimiento de la conexidad resulta corroborado por la incorporación de los criterios considerados en el Acuerdo Final que, además, son compatibles con finalidades constitucionales. En primer lugar, conforme ha sido indicado y ahora se reitera, la priorización de zonas de pobreza extrema y necesidades insatisfechas contribuye a la realización de la cláusula social del Estado Social de Derecho y de los derechos sociales y económicos del Capítulo II del Título II de la Constitución, así como a la superación de la discriminación en el acceso a los derechos entre la ciudadanía del campo y de la ciudad, que es una realidad en el país.*
>
> *(...)*
>
> *El tercer criterio es el de priorización de aquellas zonas con debilidad de la institucionalidad administrativa y de su capacidad de gestión. El fortalecimiento y vigencia material del Estado social de Derecho debe propender el restablecimiento y, cuando sea del caso, la creación de institucionalidad en las zonas rurales más apartadas, habida cuenta de que los niveles de presencia institucional, transparencia y gestión pública no son iguales en las zonas urbanas que en las zonas rurales afectadas por el conflicto armado, lo cual redundará en la consolidación del propósito de que la Constitución tenga vigencia real en todo el territorio nacional."*

De lo anterior se colige que las zonas rurales más apartadas, en las zonas rurales cuya densidad poblacional es menor de los 25 habitantes y carecen de el acceso a los servicios públicos, de salud, a las instituciones públicas y privadas, al transporte y sus condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, educativas, agrícolas no están garantizadas por el estado por lo que hay un grado mayor de vulnerabilidad de quienes habitan el territorio rural.

[7] https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/estudios%20economicos/**2015ago6%20documen**to%20de%20ruralidad%20-%20ddrs-mtc.pdf

Ahora bien, es importante reconocer que las y los servidores públicos que residen en las zonas aledañas a la capital como lo son Chía, Cajicá, Mosquera, Funza, Madrid, Soacha, Chipaque entre otras, invierten un mayor tiempo para el acceso a la ciudad, no obstante, dicha lejanía no los hace parte de las zonas rurales apartadas del territorio colombiano.

Conforme a la descripción y criterios normativos y jurisprudenciales expuestos, para la Secretaría Jurídica Distrital se hace necesario clasificar los criterios de priorización establecidos en el artículo 12 de la Resolución 112 de 2021 *"Por la cual se implementa el teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital"*, en el siguiente orden y asignarle el siguiente puntaje, así:

| Criterio | Puntaje |
|---|---|
| Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años) | 10 |
| Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia. | 10 |
| Lactantes o gestantes. | 10 |
| Madre o padre cabeza de familia. | 10 |
| Discapacidad | 9 |
| Movilidad reducida | 9 |
| Con indicaciones médicas especiales | 8 |
| Víctimas de violencia de Género | 7 |
| En situación de desplazamiento forzado | 7 |
| Amenazas contra la integridad física | 7 |
| Residentes en zonas rurales apartadas | 6 |

## Referencias Bibliográficas


Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Gaceta Constitucional. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Declaración de los Derechos de los niños. (20 de noviembre de 1959). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20DELOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.php

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Recuperado de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-221, 29 de mayo de 1992. M.P.: A. Martínez C. Proceso No. D-006.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-254, 30 de mayo de 1994, M.P.: M. J. Cepeda E. Expediente T-30116

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-022, 23 de enero de 1996. M.P.: C. Gaviria D. Expediente No. D-1008

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-184, 4 de marzo de 2003. M.P.: M. J. Cepeda E. Expediente D-4218

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-1039, 05 de noviembre de 2003, M.P.: A. Beltrán S. Expediente D-4662

Corte Constitucional [C.C.] Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025, 22 de enero de 2004, M.P.: M. J. Cepeda E. Expediente T-653010 y acumulados.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-730, 12 de julio de 2005, M.P.: A. Tafur G. Expediente D-5442

Corte Constitucional [C.C.] Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-760, 31 de julio de 2008, M.P.: E. Cifuentes M. expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Primera de Revisión, Sentencia T-239, 19 de abril de 2013, M.P.: M. V. Calle C. expedientes T-3716835 y T-3720697.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T803, 12 de noviembre de 2013. M.P.: N. Pinilla P. Expediente T-3918502.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-399, 26 de septiembre de 2018, M.P.: G. S. Ortiz D. Expediente T-6.769.013

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-329, 24 de julio de 2019, M.P.: C. Bernal P. Expediente D-13003

Decreto Nacional 884/12, abril 30 de 2012. Diario Oficial [D.O.]: 48.417 (Colombia)

Decreto Nacional 1443/14, julio 31 de 2014. Diario Oficial [D.O.]: 49.229 (Colombia)

Decreto Nacional 1072/15, mayo 26 de 2015. Diario Oficial [D.O.]: 49.523 (Colombia)

Decreto Distrital 806/19, diciembre 27 de 2019. Registro Distrital No. 6704. (Colombia)

Ley 12/91, enero 22 de 1991. Diario Oficial [D.O.]: 39.640 (Colombia)

Ley 82/93, noviembre 3 de 1993. Diario Oficial [D.O.]: 41.101 (Colombia)

Ley 360/97, febrero 11 de 1997, Diario Oficial [D.O.]: 42.978 (Colombia)

Ley 338/97, julio 24 de 1997, Diario Oficial [D.O.]: 43.091 (Colombia)

Ley 762/02, julio 31 de 2002. Diario Oficial [D.O.]: 44.889 (Colombia)

Ley 906/04, septiembre 1 de 2004. Diario Oficial [D.O.]: 45.658(Colombia)

Ley 1221/08, julio 16 de 2008. Diario Oficial [D.O.]: 47.052 (Colombia)

Ley 1232/08, julio 17 de 2008. Diario Oficial [D.O.]: 47.053 (Colombia)

Ley 1257/08, diciembre 04 de 2008, [D.O.]: 47.193 (Colombia)

Ley 1287/09, marzo 03 de 2009. Diario Oficial [D.O.]: 47.280 (Colombia)

Ley 1346/09, julio 31 de 2009. Diario Oficial [D.O.]: 47.427 (Colombia)

Acto Legislativo 02/09, diciembre 21 de 2009, [D.O.]: 47.570 (Colombia)

Ley 1562/12, julio 11 de 2012 Diario Oficial [D.O.]: 48.488 (Colombia)

Ley Estatutaria 1616/13, febrero 27 de 2013, [D.O.]: 48.680 (Colombia)

Ley Estatutaria 1751/15, febrero 16 de 2015, [D.O.]: 49.427 (Colombia)

Organización Internacional del Trabajo (OIT). 10 de mayo de 2021). Guía Práctica: El Teletrabajo Durante La Pandemia De COVID-19 Y Después De Ella. Parte 1. Recuperado de: https://estrucplan.com.ar/guia-practica-el-teletrabajo-durante-la-pandemia-de-covid-19-y-despues-de-ella-parte-1/

Resolución 112/21, junio 23 de 2021. Secretaría Jurídica Distrital (Colombia)

**CONTROL DE CAMBIOS.**

| ACTIVIDADES O NUMERALES QUE CAMBIARON | CAMBIOS EFECTUADOS | FECHA DEL CAMBIO | VERSIÓN |
|---|---|---|---|
| Creación del Documento | N/A | 15/07/2021 | 1 |

**SECRETARÍA DE HACIENDA**

# RESOLUCIÓN Nº SDH-000558
**(2 de septiembre de 2021)**

*"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba"*

**El SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA (E)**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 del Decreto Distrital 601 de 2014 modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 364 de 2015, el artículo 2 del Decreto Distrital No. 311 de 23 de agosto de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que mediante los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, éste último modificado por los Decretos Distritales 364 de 2015, 607 de 2017, 834 de 2018 y adicionado por el Decreto Distrital 839 de 2019 se estableció la planta de cargos y la nueva estructura de la entidad, producto del proceso de modernización llevado a cabo en la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 542 de 2015, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH.

Que en observancia de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, superadas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito de los empleos que conforman la Convocatoria No. 328 de 2015, con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del referido Acuerdo 542 de 2015, le corresponde a la CNSC conformar en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos convocados.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019, *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213002, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH.",* la cual adquirió firmeza el 09 de diciembre de 2019.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con Radicado N° 20192130752351, de fecha 10 de diciembre de 2019, informó a la Secretaría Distrital de Hacienda que las listas de elegibles correspondientes al Grupo I, ya se encuentran en firme.

Que mediante Resolución No. SDH-000586 de 23 de diciembre de 2019, se nombró en periodo de prueba a las señoras VICTORIA ANGELICA CARDENAS ACEVEDO, identificada con cédula ciudadanía No. 51.761.580; y SANDRA PAOLA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía 53.047.270, y al señor JONATHAN HELI ROZO MIRANDA identificado con cédula ciudadanía No. 79.990.080 en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la planta global de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicado en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, quienes ocuparon respectivamente las posiciones primera (1), segunda (2) y tercera (3) de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019.

Que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y señaló: *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad*

*a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 expidió el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020 y complementado con el Criterio Unificado del 6 de agosto de 2020, que al respecto estableció: *"(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC(…)"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2027 del 04 de junio de 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000000026 del 14 de enero de 2021 modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000000166 del 29 de enero de 2021 y se dictan otras disposiciones"* determinó que cuatro (4) empleos que se habían sido ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - Distrito Capital 4, corresponden a *"Mismos Empleos"* de la Convocatoria 328 de 2015 y en consecuencia ordenó retirarlos de la OPEC.

Que dentro de los empleos retirados del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - Distrito Capital 4, se encuentran una (1) vacante de Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, el cual deberá ser provista con la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019 e identificada con código OPEC 213002.

Que mediante Resolución No. SDH-000497 de 30 de julio de 2021, se nombró en periodo de prueba al señor ORLANDO TEATINO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.596, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la planta global de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicado en la Oficina de Control Masivo, quien ocupó el puesto número cuatro (4) de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019, para ocupar dicha vacante que corresponde a *"mismos empleos"* de la referida lista.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Hacienda, identificó una (1) vacante correspondiente a características del mismo empleo al identificado con la OPEC No. 213002, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, el será provisto con la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019.

Que en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio con Radicado Nro. 2021EE098789O1 del 22 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 213002, para proveer la segunda vacante surgida correspondiente a *"mismos empleos"*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con Radicado Nro. 20211021043861 del 11 de agosto de 2021, cuyo asunto es "*Autorización de uso de lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213002 correspondiente a "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020"*, autorizó el uso de la lista en los siguientes términos:

*"(…)*

*En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 2 de agosto de 2021, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:*

- *Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213002 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:*

| POSICION EN LA LISTA | RESOLUCIÓN | ENTIDAD | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | FIRMEZA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019 | SDH | 213002 | 74,81 | 80117024 | Ernesto Sánchez García | 9 de diciembre de 2019 |

(…) ”

Que la Subdirección del Talento Humano certifica en el presente acto administrativo, que se verificó el uso correcto de la lista de elegibles, de manera que se siga el orden de esta, siendo procedente nombrar al elegible que ocupó el quinto (5) puesto de la lista.

Que el señor ERNESTO SANCHEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.024 ocupó el quinto (5) puesto de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la planta global de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicado en la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la Subdirección del Talento Humano realizó la revisión de la documentación del señor ERNESTO SANCHEZ GARCÍA, determinando que cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la planta global de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicado en la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, así mismo que se verificaron directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, sin encontrarse anotación especial.

Que el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en el inciso 3º de su artículo 14, ordenó que "… *En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."*

Que el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."* En su artículo 3 señala que a partir de la publicación del decreto *"…las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva…"*

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba a ERNESTO SANCHEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.024, quien ocupó el quinto (5) puesto de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192130118385 del 28 de noviembre de 2019, bajo el código OPEC 213002, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la planta global de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicado en la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Al finalizar el periodo de prueba, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato y de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, el nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Parágrafo.** En el evento en que no se logre garantizar el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se contará el periodo de prueba, a partir de la fecha en que se supere la emergencia sanitaria, de acuerdo, con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**Artículo 3.** El señor ERNESTO SANCHEZ GARCÍA, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación del nombramiento, para manifestar si acepta el nombramiento; y posteriormente tendrá diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento.

**Parágrafo.** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes, se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar

las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**Artículo 5.** Comunicar el presente acto administrativo por parte de la Subdirección del Talento Humano al señor ERNESTO SANCHEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.024.

**Artículo 6.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO**
Secretario Distrital de Hacienda (E)

---

# RESOLUCIÓN Nº SDH-000562
**(2 de septiembre de 2021)**

*"Por la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba"*

**El SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA (E)**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y artículo 2 del Decreto Distrital No. 311 de 23 de agosto de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que mediante los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, éste último modificado por los Decretos Distritales 364 de 2015, 607 de 2017, 834 de 2018 y adicionado por el Decreto Distrital 839 de 2019 se estableció la planta de cargos y la nueva estructura de la entidad, producto del proceso de modernización llevado a cabo en la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 542 de 2015, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH.

Que en observancia de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, superadas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito de los empleos que conforman la Convocatoria No. 328 de 2015, con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del referido Acuerdo 542 de 2015, le corresponde a la CNSC conformar en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos convocados.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 213043, denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio radicado No. 20192130651621, de fecha 30 de octubre de 2019, informó a la Secretaría Distrital de Hacienda que las listas de elegibles correspondientes al Grupo III, ya se encuentran en firme.

Que mediante oficio con Radicado Nro. 20213200827132 del 7 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, lineamiento sobre la vigencia y el uso de las listas de elegibles con firmeza individual.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgó respuesta mediante oficio con Radicado Nro. 20211020860981 del 29 de junio de 2021, y señaló: "(…) *se precisa que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisio-*

*nados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165, el término de vigencia de la lista se contará a partir de la fecha en que todas las posiciones que la conforman adquieran firmeza (…).*

*Así las cosas, al momento en que la Entidad solicite la autorización de uso de listas para la provisión de las vacantes del precitado empleo debe tener en cuenta el término de vigencia a partir de la fecha en que la lista cobró firmeza total de tal manera que se respete el orden de mérito para todos los integrantes de la misma".*

Que los elegibles de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20172130020575 del 23 de marzo de 2017 que ostentan las posiciones de la 1 al 318 adquirieron firmeza a partir del 26 de marzo de 2019 y los elegibles de las posiciones 319 al 334 adquirieron firmeza a partir del 7 de octubre de 2019; teniendo en cuenta el lineamiento emitido por la CNSC, se contará la vigencia de la lista a partir del 07 de octubre de 2019.

Que mediante Resolución No. SDH-000273 del 26 de septiembre de 2019, en cumplimiento de un fallo de tutela, se nombró a la elegible de la posición diez (10) de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC – 20172130020575 del 23 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. SDH-000335 del 06 de noviembre de 2019, en cumplimiento de un fallo de tutela, se nombró a la elegible de la posición seis (06) de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC – 20172130020575 del 23 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. SDH-000462 del 15 de Noviembre de 2019, se nombró a 10 elegibles que ocupan las posiciones de la 1 a la 5, de la 7 a la 9 y de la 11 a la 12, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante Resolución No. SDH-000224 del 30 de abril de 2020, se derogó el nombramiento de la señora ÁNGELA JOHANA SANABRIA BUITRAGO, quien ocupa la posición dos (2), y se nombró en período de prueba a la señora NUBIA VICTORIA SÁNCHEZ RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.485.119, quien ocupó el puesto trece (13) en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resolución No. DGC-000745 del 19 de junio de 2020, le fue aceptada la renuncia a la señora MARIA CAROLA CONTRERAS REYES, al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir del 1 de julio de 2020, quien ocupó el puesto primero (1) de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resolución No. SDH-000282 del 2 de julio de 2020, se derogó el nombramiento de la señora ANI KATHERINE ALDANA BRICEÑO, quien ocupa la posición tres (3) y se nombró en período de prueba a la señora SONIA YOMARA FORERO HASTAMORY, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.351.925, quien ocupó el puesto catorce (14) en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resolución No. SDH-000423 del 13 de octubre de 2020, se derogaron los nombramientos en período de prueba efectuados mediante la Resolución No. SDH-000462 del 15 de noviembre de 2019 de los elegibles MIGUEL ÁNGEL CRUZ CASALLAS, quien ocupó el cuarto (4) puesto, SANDRA MILENA EPINAYU ROMERO, quien ocupó el quinto (5) puesto, SANDRA MILENA ORDOÑEZ BURBANO, quien ocupó el séptimo (7), ÁNGELA DEL PILAR RIAÑO ORDOÑEZ, quien ocupó el noveno (9) puesto, YEIMI PAOLA GÓMEZ TORRES, quien ocupó el puesto once (11) y DIANA MILENA PARRADO MESA, quien ocupó el puesto doce (12) de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043 y el nombramiento efectuado mediante Resolución SDH-000282 del 2 de julio de 2020 de SONIA YOMARA FORERO HASTAMORY, quien ocupó el puesto (14) de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resolución No. DGC-001146 del 30 de diciembre de 2020 se aceptó la renuncia de LAURA MARITZA RAMIREZ, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 22, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir del 4 de enero de 2021, quien ocupó el puesto octavo (8) de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resolución No. SDH-000057 del 27 de enero de 2021, se nombraron a 8 elegibles que ocuparon las posiciones de la 15 a la 22, entre ellos a MAGDA PATRICIA PRIMICIERO, quien ocupó la posición diecinueve (19) y ALEX EDUARDO BERNAL CADENA quien ocupó la posición veintiuno (21) en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC – 20172130020575 del 23 de marzo de 2017 correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resoluciones Nos. SDH-000093 y SDH-000095 del 10 de febrero de 2021, se derogaron los nombramientos en período de prueba efectuado mediante Resolución SDH-000057 del 27 de enero de 2021 de SONIA ESPERANZA MARIN MOLINA quien ocupó el puesto dieciocho (18) y EDWIN

MURCIA RIOS quien ocupó el puesto diecisiete (17), respectivamente.

Que mediante Resolución No. SDH-000163 del 11 de marzo de 2021, se derogó el nombramiento en período de prueba efectuado mediante Resolución SDH-000057 del 27 de enero de 2021 de MAGDA PATRICIA PRIMICIERO CALDERON, quien ocupó el puesto diecinueve (19) y ALEX EDUARDO BERNAL CADENA quien ocupó el puesto veintiuno (21).

Que mediante Resolución No. SDH-000171 del 11 de marzo de 2021, se nombró en periodo de prueba a FLOR ESPERANZA PEREZ GONZALEZ, quien ocupó el puesto veintitrés (23) de la lista de elegibles, con ocasión de la renuncia de la señora LAURA MARITZA RAMÍREZ.

Que mediante Resolución No. SDH-000200 del 24 de marzo de 2021, se nombraron a SHERLY MILENA SANCHEZ DIAZ, quien ocupó el puesto veinticuatro (24) y a YUDY ALEXANDRA LEON SOTO, quien ocupó el puesto veinticinco (25) de la lista de elegibles, con ocasión de las derogatorias de SONIA ESPERANZA MARIN MOLINA Y EDWIN MURCIA RIOS.

Que mediante Resolución No. SDH-000208 del 25 de marzo de 2021, se derogó el nombramiento en período de prueba efectuado mediante Resolución No. SDH-000171 del 11 de marzo de 2021 de FLOR ESPERANZA PEREZ GONZALEZ.

Que mediante Resolución No. SDH-000304 del 22 de abril de 2021, se nombraron a MARYURY DAISSY FRANCO JIMENEZ, quien ocupó el puesto veintiséis (26) y ROSALBA FRANCO RINCON, quien ocupó el puesto veintisiete (27) de la lista de elegibles, con ocasión de la derogatoria de MAGDA PATRICIA PRIMICIERO CALDERON y ALEX EDUARDO BERNAL CADENA.

Que mediante Resolución No. DGC-00335 del 28 de abril de 2021 se aceptó la renuncia de MARCELA IBONNE RODRIGUEZ CRUZ, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 22, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir del 1 de mayo de 2021, quien ocupó el puesto veintidós (22) de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043.

Que mediante Resolución No. SDH-000335 del 10 de mayo de 2021, se nombró en periodo de prueba a CARLOS MARIO VARGAS SANCHEZ, quien ocupó el puesto veintiocho (28) de la lista de elegibles, con ocasión de la derogatoria de FLOR ESPERANZA PEREZ.

Que mediante Resolución No. SDH-000362 del 31 de mayo de 2021, se derogaron los nombramientos en período de prueba efectuado mediante Resoluciones Nos. SDH-0000304 del 22 de abril de 2021 y SDH- 000335 del 10 de mayo de 2021, de ROSALBA FRANCO RINCON quien ocupó el puesto veintisiete (27) y CARLOS MARIO VARGAS SANCHEZ, quien ocupó el puesto veintiocho (28), respectivamente.

Que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y señaló: *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 expidió el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020 y complementado con el Criterio Unificado del 6 de agosto de 2020, que al respecto estableció: *"(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC(…)"*

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, identificó diez (10) vacantes correspondientes a características del mismo empleo al identificado con la OPEC No. 213043, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual será provisto con la lista de elegible conformada mediante Resolución No. CNSC – 20172130020575 del 23 de marzo de 2017.

Que en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio con Radicado Nro. 2021EE044373O1 del 14 de abril de 2021 la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043, para proveer vacantes correspondientes a *"mismos empleos"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con Radicado Nro. 20211020626741 del 05 de mayo de 2021, cuyo asunto es "*Autorización uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020*", autorizó el uso de la lista en los siguientes términos:

(…)

*"En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 05 de mayo de 2021, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:*

- *Para la provisión de diez (10) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213043 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:*

| POSICIÓN EN LA LISTA | RESOLUCIÓN | ENTIDAD | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | FIRMEZA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 29 | 20172130020575 del 23 de marzo de 2017 | SDH | 213043 | 77,17 | 80167891 | John Alexander Agudelo Ospina | 26 de marzo de 2019 |
| 30 | | | | 77,06 | 85461107 | Jose Maria Perez Gutierrez | |
| 31 | | | | 77,05 | 80242335 | Jose Arturo Peña Perdomo | |
| 32 | | | | 76,73 | 1033687880 | Yeny Alexandra Sanchez Chaves | |
| 33 | | | | 76,62 | 52420332 | Adelaida Lizcano Molina | |
| 34 | | | | 76,44 | 1050200245 | Sandra Milena Balaguera Leon | |
| 35 | | | | 76,43 | 52465087 | Sandra Mabel Moreno Salazar | |
| 36 | | | | 76,37 | 52282836 | Yaneth Osorio Bravo | |
| 36 | | | | 76,37 | 52230752 | Luz Mireya Montoya Mestizo | |
| 37 | | | | 76,09 | 52273333 | Angela Nayibe Cantero Tovar | |

(…) "

Que mediante oficio con Radicado Nro. 2021EE071495O1 del 19 de mayo de 2021 la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043, como consecuencia de la renuncia de MARCELA IBONNE RODRIGUEZ CRUZ.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con Radicado Nro. 20211020790911 del 15 de junio, cuyo asunto es *"Autorización uso directo de listas de elegibles (Sin Cobro) para proveer algunas vacantes en los empleos ofertados en la Convocatoria Nro. 328 de 2015",* autorizó el uso de la lista así:

*(…)*

*En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 31 de mayo de 2021, previo agotamiento de los tres (3) primeros ordenes de provisión de que tratael artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:*

- *Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213043 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:*

| POSICIÓN EN LA LISTA | RESOLUCIÓN | ENTIDAD | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | FIRMEZA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 38 | 20172130020575 del 23 de marzo de 2017 | SDH | 213043 | 76,05 | 52317718 | Deisy Jimenez Gavilan | 26 de marzo de 2019 |

Que mediante oficio con Radicado Nro. 2021EE080344O1 del 01 de junio de 2021 la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 213043, como consecuencia de las derogatorias de ROSALBA FRANCO RINCON Y CARLOS MARIO VARGAS SANCHEZ.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con Radicado Nro. 20211020843331 del 25 de junio, cuyo asunto es *"Autorización uso de listas de elegibles (Con y Sin Cobro) para proveer dos (2) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 213043 ofertado en la Convocatoria Nro. 328 de 2015",* autorizó el uso de la lista así:

*(…)*

*En atención a su petición, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 05 de junio de 2021, previo agotamiento de los tres (3) primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151, tal y como lo certifica el director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:*

- *Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213043 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:*

| POSICIÓN EN LA LISTA | RESOLUCIÓN | ENTIDAD | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | FIRMEZA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 39 | 20172130020575 del 23 de marzo de 2017 | Secretaria Distrital de Hacienda | 213043 | 75,94 | 80188439 | Manuel Guillermo Romero Cordoba | 26 de marzo de 2019 |

(…)

*De otra parte, para la provisión de una (1) vacante con ocasión a la Derogatoria de nombramiento en periodo de prueba de la señora ROSALBA FRANCO RINCON, quien ocupó la posición veintisiete (27), en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 213043, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:*

- *Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 213043 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:*

| POSICIÓN EN LA LISTA | RESOLUCIÓN | ENTIDAD | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | FIRMEZA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 40 | 20172130020575 del 23 de marzo de 2017 | Secretaria Distrital de Hacienda | 213043 | 75,9 | 52270867 | Sandra Marcela Sanchez Cardenas | 26 de marzo de 2019 |

Que la Subdirección del Talento Humano certifica en el presente acto administrativo que se verificó el uso correcto de la lista de elegibles, de manera que se siga el orden de esta, siendo procedente nombrar a loselegibles que ocuparon las posiciones veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), treinta y dos (32), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37), treinta y ocho (38), treinta y nueve (39), y cuarenta (40), de la lista de elegibles.

Que el señor JOHN ALEXANDER AGUDELO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.891, ocupó el puesto veintinueve (29), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC-20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativadenominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que el señor JOSE MARIA PEREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.107, ocupó el puesto treinta (30), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo

de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que el señor JOSE ARTURO PEÑA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.335, ocupó el puesto treinta y uno (31), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora ADELAIDA LIZCANO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.420.332, ocupó el puesto treinta y tres (33), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora SANDRA MILENA BALAGUERA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.245, ocupó el puesto treinta y cuatro (34), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC -20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento

Que la señora SANDRA MABEL MORENO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.465.087, ocupó el puesto treinta y cinco (35), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora YANETH OSORIO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.836, ocupó el puesto treinta y seis (36), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora LUZ MIREYA MONTOYA MESTIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.230.752, ocupó el puesto treinta y seis (36), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora ANGELA NAYIBE CANTERO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.333, ocupó el puesto treinta y siete (37), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora DEISY JIMENEZ GAVILAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.317.718, ocupó el puesto treinta y ocho (38), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que el señor MANUEL GUILLERMO ROMERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.188.439, ocupó el puesto treinta y nueve (39), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC - 20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la señora SANDRA MARCELA SANCHEZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.270.867, ocupó el puesto cuarenta (40), de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC-20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de carrera administrativadenominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo cual es procedente su nombramiento.

Que la Subdirección del Talento Humano realizó la revisión de la documentación de las siguientes personas: JOHN ALEXANDER AGUDELO OSPINA, JOSE MARIA PEREZ GUTIERREZ, JOSE ARTURO PEÑA PERDOMO, YENY ALEXANDRA SANCHEZ CHAVES, ADELAIDA LIZCANO MOLINA, SANDRA MILENA BALAGUERA LEON, SANDRA MABEL MORENO SALAZAR, YANETH OSORIO BRAVO, LUZ MIREYA MONTOYA MESTIZO, ANGELA NAYIBE CANTERO TOVAR, DEISY JIMENEZ GAVILAN, MA-

NUEL GUILLERMO ROMERO CORDOBA y SANDRA MARCELA SANCHEZ; determinando que cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaria Distrital de Hacienda, así mismo que se verificaron directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, sin encontrarse anotación especial.

Que el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en el inciso 3º de su artículo 14, ordenó que "… *En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."*

Que el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."* En su artículo 3 señala que a partir de la publicación del decreto *"…las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva…"*

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en período de prueba a los siguientes elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC –-20172130020575 del 23 de marzo de 2017, para la OPEC 213043, en el empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRE Y APELLIDO |
|---|---|---|
| 29 | 80.167.891 | John Alexander Agudelo Ospina |
| 30 | 85.461.107 | Jose Maria Perez Gutierrez |
| 31 | 80.242.335 | Jose Arturo Peña Perdomo |
| 32 | 1.033.687.880 | Yeny Alexandra Sanchez Chaves |
| 33 | 52.420.332 | Adelaida Lizcano Molina |
| 34 | 1.050.200.245 | Sandra Milena Balaguera Leon |
| 35 | 52.465.087 | Sandra Mabel Moreno Salazar |
| 36 | 52.282.836 | Yaneth Osorio Bravo |
| 36 | 52.230.752 | Luz Mireya Montoya Mestizo |
| 37 | 52.273.333 | Angela Nayibe Cantero Tovar |
| 38 | 52.317.718 | Deisy Jimenez Gavilan |
| 39 | 80.188.439 | Manuel Guillermo Romero Cordoba |
| 40 | 52.270.867 | Sandra Marcela Sanchez Cardenas |

**Artículo 2.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Al finalizar el periodo de prueba, le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato y de ser satisfactoria la calificación, será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, el nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

**Parágrafo.** En el evento en que no se logre garantizar el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se contara el periodo de prueba, a partir de la fecha en que se supere la emergencia sanitaria, de acuerdo, con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**Artículo 3.** La(os)s señora(e)s JOHN ALEXANDER AGUDELO OSPINA, JOSE MARIA PEREZ GUTIERREZ, JOSE ARTURO PEÑA PERDOMO, YENY ALEXANDRA SANCHEZ CHAVES, ADELAIDA LIZCANO MOLINA, SANDRA MILENA BALAGUERA LEON, SANDRA MABEL MORENO SALAZAR, YANETH OSORIO BRAVO, LUZ MIREYA MONTOYA MESTIZO, ANGELA NAYIBE CANTERO TOVAR, DEISY JIMENEZ GAVILAN, MANUEL GUILLERMO ROMERO CORDOBA y SANDRA MARCELA SANCHEZ CARDENAS, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación del nombramiento, para manifestar si acepta el nombramiento; y posteriormente tendrá diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento.

**Parágrafo.** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes, se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**Artículo 5.** Comunicar el presente acto administrativo por parte de la Subdirección del Talento Humano la (os) s señora(e)s JOHN ALEXANDER AGUDELO OSPINA, JOSE MARIA PEREZ GUTIERREZ, JOSE ARTURO PEÑA PERDOMO, YENY ALEXANDRA SANCHEZ CHAVES, ADELAIDA LIZCANO MOLINA, SANDRA MILENA BALAGUERA LEON, SANDRA MABEL MORENO SALAZAR, YANETH OSORIO BRAVO, LUZ MIREYA MONTOYA MESTIZO, ANGELA NAYIBE CANTERO TOVAR, DEISY JIMENEZ GAVILAN, MANUEL GUILLERMO ROMERO CORDOBA y SANDRA MARCELA SANCHEZ.

**Artículo 6.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO**
Secretario Distrital de Hacienda (E)

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

# CONTENIDO


**ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Sector Descentralizado**

**ACUERDOS DE 2021**

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**

**ACUERDO N° 79**

*Por medio del cual se ajusta el Costo Medio de Inversión (CMI) adoptado mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 72 de 2021*.....1

**ACUERDO N° 80**

*Por medio del cual se emite autorización de la Junta Directiva de la EAAB, por delegación del Confis Distrital, para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras 2022 y 2023, ordinarias y excepcionales, en Gastos de Inversión*.....7

**ACUERDO N° 81**

*Por medio del cual se emite concepto favorable a una solicitud de autorización para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras excepcionales para las vigencias 2022, 2023 y 2024 en Gastos de Inversión*.....11

**ACUERDO N° 82**

*Por medio del cual se emite concepto favorable a solicitud de autorización para asumir obligaciones en la vigencia 2021 que afectan el presupuesto de vigencias futuras excepcionales 2022 en Gastos de Inversión Convenios*.....13

**Sector Central**

**RESOLUCIONES DE 2021**

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN N° 470**

*"Por la cual se hace un nombramiento"*.....15

**SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**

**RESOLUCIÓN Nº 168**

*"Por la cual se modifica la Resolución 112 de 2021 "Por cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital"*.....16

**SECRETARÍA DE HACIENDA**

**RESOLUCIÓN Nº SDH-000558**

*"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba"*.....50

**RESOLUCIÓN Nº SDH-000562**

*"Por la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba"*.....53



MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General
Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital